

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR- UNIB.E

ESCUELA DE DERECHO



Título de trabajo

“CONSULTA PREVIA Y PRELEGISLATIVA EN EL ECUADOR”

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de
Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador

Autor:

Keren Camila Mantilla Yaguachi

Director del trabajo de Titulación:

Doctor Sebastián Benítez

Quito, Ecuador

Mayo, 2022

Quito, 06 de marzo 2023

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Dra. Mayra Guerra

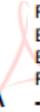
Director(a) de la Carrera Derecho

Presente.

Yo, Sebastián Benítez Moya, Director del Trabajo de Titulación realizado por Keren Camila Mantilla Yaguachi, estudiante de la carrera de Derecho, informo haber revisado el presente documento titulado “Consulta previa y prelegislativa en el Ecuador”, el mismo que se encuentra elaborado conforme al Reglamento de Titulación, establecido por la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR, UNIB.E de Quito, y el Manual de Estilo institucional; por tanto, autorizo su presentación final para los fines legales pertinentes.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

EDUARDO
SEBASTIAN
BENITEZ MOYA



Firmado digitalmente por
EDUARDO SEBASTIAN
BENITEZ MOYA
Fecha: 2023.03.05 21:01:27
-05'00'

Atentamente,

Msc. Sebastián Benítez Moya

Director del Trabajo de Titulación

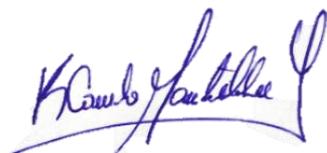
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Keren Camila Mantilla Yaguachi declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: “Consulta previa y prelegislativa en el Ecuador”, previa a la obtención del título profesional de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, en la Dirección de la Escuela de Derecho. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.

Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el **artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT**, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.

Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 28 días del mes de marzo de 2023



Keren Camila Mantilla Yaguachi

C.I 1724926496

ACTA DE APROBACIÓN

DEDICATORIA

Está presente investigación se la dedico en primer lugar a Dios por haberme dado las fuerzas para seguir adelante con mi sueño, por ser mi guía y luz en mi camino, mi fortaleza en momentos de debilidad, a mis padres Jorge e Ibed por enseñarme desde pequeña que todo esfuerzo tiene su recompensa, haberme apoyado en todo momento durante el trayecto de mi carrera, haber confiado en mí y nunca dejarme sola, brindarme su ayuda tanto económica como emocional y siempre darme palabras de ánimo para no decaer y extenderme su mano cuando más los necesitaba.

A mis hermanos Damaris y Benjamín por estar siempre presentes cuando más los necesitaba, en los momentos que quería renunciar a seguir esta carrera y brindarme siempre su apoyo incondicional con sus palabras de apoyo para poder seguir adelante con mi sueño de ser abogada, a mi familia de parte de mamá en especial a mi abuelita Luz que me apoyo para poder entrar a la carrera y de igual forma a mi familia de parte de papá por darme ánimos para seguir adelante y apoyarme de manera incondicional y a mis mejores amigos Briggette y Sebastián por haber estado siempre para mí en mis momentos de alegría y tristeza, brindarme sus palabras de apoyo y de ánimo para poder seguir.

AGRADECIMIENTOS

Al término de esta carrera mi agradecimiento más profundo es a Dios por haberme dado la sabiduría necesaria para poder seguir adelante con mis estudios.

A la Universidad Iberoamericana del Ecuador y a su rector PhD. Diego Nsam Castro Mbwini por haberme permitido estudiar dentro de sus instalaciones e impartir sus conocimientos con los respectivos Docentes.

También agradezco a mi Tutor el Dr. Sebastián Benítez por haberme ayudado en todo este proceso de realización de la Tesis, por la gran paciencia y a la vez por haberme apoyado en el perfeccionamiento de la redacción del mismo.

De igual manera al Dr. Ramiro Suarez por ser un excelente profesor y por siempre impulsar a sus estudiantes a ser mejores cada día y a la Mgst. Myriam Álvarez por haber estado presente en todo este trayecto de la elaboración de la tesis e impartir sus conocimientos.

ÍNDICE GENERAL

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	iii
ACTA DE APROBACIÓN.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTOS	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE ANEXOS	x
RESUMEN	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	2
Presentación de la situación problemática	2
Propósitos de la Investigación	4
Meta Central	4
Metas Concretas	4
Importancia del Estudio	5
CAPITULO II.....	7
MARCO TEÓRICO	7
Estudios Previos o Estado del Arte	7
Referentes teóricos.....	11
Consulta Previa	11
Plurinacionalidad	11
Recursos Naturales	12
Nacionalidades Indígenas	12
Territorio	12
Referente legal	13
CAPÍTULO III.....	14

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	14
Naturaleza de la investigación	15
Unidad de análisis	17
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
Legislativa	17
Jurisprudencial	18
Instrumentos	18
Matrices	18
Validez	19
Técnicas de análisis de la información	19
CAPÍTULO IV	19
RESULTADOS E INTERPRETACIÓN	19
Antecedentes históricos sobre la extracción del petróleo y minerales dentro del territorio ecuatoriano	20
Importancia de la consulta previa y prelegislativa dentro de los territorios, comunidades y nacionalidades indígenas para la extracción del petróleo y minerales	24
Normativas que garantizan el cumplimiento de la consulta previa en el Ecuador.	27
Análisis de casos específicos para saber cuál fue la vulneración que tuvieron los pueblos con la Consulta previa.	36
CAPITULO V	42
HALLAZGOS Y REFLEXIONES	42
Reflexiones	45
Bibliografía	46
Anexos	50

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tomado de: Constitución del Ecuador, 1998	28
Tabla 2 Tomado de: Constitución del Ecuador, 2008.	29
Tabla 3 Tomado de: Constitución del Ecuador, 2008.	30
Tabla 4 Tomado de: Ley de Minería, 2011.	31
Tabla 5 Tomado de: Ley de Minería, 2008.	32
Tabla 6 Tomado de: Ley de Minería,2011.	32
Tabla 7 Tomado de: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.	33
Tabla 8 Tomado de: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.	33
Tabla 9 Tomado de: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.	34
Tabla 10 Tomado de: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.	34
Tabla 11 Tomado de: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.	35
Tabla 12 Tomado de: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.	35

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 2: Sentencia No. 1325-15-EP

Anexo 1: Sentencia 167/03, Informe No. 62/04

Keren Camila Mantilla Yaguachi, CONSULTA PREVIA Y PRELEGISLATIVA EN EL ECUADOR, CARRERA DE DERECHO. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito Ecuador. Año 2023. (78) pp. Ecuador.

RESUMEN

Esta tesis trata sobre la consulta previa, libre e informada que tienen las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas como derecho fundamental para que sea efectiva su aplicación con respecto a las explotaciones petroleras, y la ejecución de cualquier medida administrativa o legislativa que tenga que ver con el Estado para que así pueda tomar una decisión que no afecte a los territorios de las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas.

El objetivo de este estudio es determinar la necesidad de realizar la consulta previa como requisito fundamental para que así este tenga un efecto vinculante con respecto a la toma de decisiones por parte del Estado en permitir el ingreso de las empresas petroleras para la realización de las actividades petroleras, y poder alcanzar el objetivo planteado como meta general ¿Definir si la consulta previa cumple con el objetivo de garantizar el territorio, pueblos y nacionalidades indígenas?

Para poder responder esta interrogante este trabajo se lo realizó mediante investigaciones de marcos legales tanto nacionales como internacionales y a su vez se sustentó la base teórica de esta investigación, mediante consultas de fuentes bibliográficas, documentos y fuentes de investigación de internet.

Este trabajo tiene como hallazgos que la consulta previa, libre e informada es muy necesaria para las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas para que así el Estado tome las medidas necesarias para que este derecho sea cumplido a cabalidad y se pueda regularizar este derecho.

Palabras Claves: Consulta previa, nacionalidades, pueblos indígenas, administrativa, legislativa, Estado, territorio.

INTRODUCCIÓN

En Ecuador existe una grande brecha entre los intereses nacionales e internacionales con respecto al desarrollo de los recursos no renovables, especialmente del petróleo y la minería, de lo cual se ha dado la debida importancia de realizar la consulta previa el cual es uno de los derechos que tienen las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, por lo que no se han aplicado adecuadamente de las leyes y reglamentos para garantizar los derechos a través de medidas legislativas.

En la presente investigación de la tesis titulada “La consulta previa y prelegislativa en el Ecuador” se analizaran los diferentes problemas que han tenido las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas al momento que las petroleras ingresan a sus territorios, esto sin su consentimiento llegando a ocasionar un daño sumamente grave tanto a la naturaleza como a los habitantes, la normativa está presente ya que regular el manejo que tiene que tener el Estado para con las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas al momento de realizar la consulta previa, las cuales deben ser previamente acordados y analizados por ambas partes para así evitar problemas (Declaración de las naciones Unidas, 2006: arts. 10 y 29 párrafo 2).

No obstante, el derecho a la consulta previa debe considerarse importante y fundamental ya que así se podrá evitar que se generen conflictos con las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas y así garantizar el cumplimiento de este derecho el cual se encuentra en la Constitución, la Ley de Minería, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas. Estos instrumentos estipulan que el objetivo de la consulta previa es obtener el consentimiento libre e informado, para que estas petroleras puedan realizar las extracciones del petrolero y minerales.

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

Al referirse al enfoque de investigación, hablamos sobre la naturaleza del estudio, la cual se clasifica como cuantitativa, cualitativa o mixta; y abarca el proceso investigativo en todas sus etapas: desde la definición del tema y el planteamiento del problema de investigación, hasta el desarrollo de la perspectiva teórica, la definición de la estrategia metodológica, y la recolección, análisis e interpretación de los datos (Mata, 2019). Este se lo realizará en un enfoque cualitativo e iremos abarcando todas las etapas mencionadas anteriormente para así poder ir definiendo cada una de ellas y llegando a una conclusión sobre la consulta previa y pre legislativa en el Ecuador.

Presentación de la situación problemática

La consulta previa es un diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas, cuyo objetivo es llegar a acuerdos sobre medidas legislativas que puedan afectar los derechos colectivos de los pueblos estos acuerdos celebrados durante este proceso son vinculantes para ambas partes, en el ejercicio de este derecho, el objetivo es incorporar sus puntos de vista, opiniones e intereses en las acciones del Estado en relación con sus derechos colectivos, “es decir, todas las partes deben trabajar de buena fe para llegar a un consenso del mismo modo, esto se relaciona con el siguiente punto, asumiendo que las partes respetarán el acuerdo adoptado” (Mayén, Erazo & Lanegra, 2014, p16).

En los últimos años, el tema de la consulta libre, previa e informada ha ocupado un lugar en muchos países, particularmente en el contexto de la creación de proyectos para la extracción de recursos naturales, como la extracción de petróleo y de minería, que a lo largo del tiempo se han ido estancando por no tener el conocimiento de realizar la consulta previa a los pueblos. Esto ha provocado previamente una gran cantidad de debate tanto a nivel internacional como local.

Sin embargo, la mayoría de los países latinoamericanos enfrentan grandes dificultades en la correcta implementación de los derechos a los que legalmente están obligados, dentro de los parámetros de los instrumentos internacionales que contemplan estos derechos, ratificados e incorporados a su ordenamiento jurídico

y así conjuntamente ayudando a los pueblos indígenas que sean debidamente respetados y no discriminados.

A partir de la Constitución del Ecuador del año 2008, fueron varias las figuras jurídicas que obtuvieron fuerza para dar la debida aplicación de los derechos fundamentales como es el vivir en un ambiente sano y otros derechos como la participación ciudadana. El derecho a la consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos indígenas que se han visto afectados por una actividad económica, reviste un rol fundamental en la gestión ambiental. Simbaña (2012) menciona que:

“La participación política de los pueblos indígenas: el derecho a la Consulta Previa en el Ecuador dentro de la Constitución establece que el Estado tiene que consultar a las comunidades antes de poner en marcha iniciativas de desarrollo que podrían afectarlas directamente. No obstante, esa obligación ha sido sistemáticamente eludida por diversos gobiernos y los pueblos indígenas se han visto obligados a acudir a las instancias internacionales de protección de los derechos humanos para hacer respetar sus derechos y la convocatoria a consulta pre legislativa por parte de la Asamblea Nacional para la aprobación de los proyectos de Ley de Cultura; Ley de Recursos hídricos; Ley de Tierras, que tramita ese organismo”. (p.120)

La destrucción de la naturaleza y sus recursos naturales ha afectado de manera significativa a las comunas, comunidades, pueblos indígenas en sus territorios ancestrales, ningún país ha tomado las acciones políticas y legales existentes para protegerlos y ayudarlos, sino sólo considerar el bien común que busca lograr obtener recursos para el gasto público desarrollando proyectos de gran escala sin tomar consideración a los miembros de la comunidad y su diversidad, los pueblos indígenas ha conllevado con todas las luchas por defender sus derechos y que estos ya no sean vulnerados. (Mantel & Vera, 2014, p8).

Ahora bien en Ecuador, la consulta previa es un ejercicio el cual implica a la toma de decisiones, que muchas veces estas se refieren más a un consentimiento que de una consulta previa, libre e informada, donde se afirma que el “pasar de norma constitucional a implementación requiere no solo la ratificación de una ley orgánica que regule la consulta previa también requiere un espacio institucionalizado dentro de cada país que cuente con los recursos técnicos y financieros para cumplirla a cabalidad” (Serrano, 2014, p.84).

Por otro lado, en Colombia, la consulta previa tiene un gran impacto garantista que ha llenado sus disposiciones de contenido y ha convertido obligatorio para las

medidas legislativas y administrativas donde se afirma el progreso que ha tenido la aplicación del “Convenio 169 de la OIT el cual tiene algunas particularidades que plantean debates interesantes, pues estas llevan más de dos décadas de vigencia, la apropiación temprana por pueblos étnicos de sus posibilidades políticas y jurídicas” y siempre está en discusión la consulta previa en torno al territorio” (Orduz, 2014, p.20).

No obstante, En Perú de la misma forma se ve el problema que causa el no tener una consulta previa Sanborn, Hurtado & Ramírez (2016) afirmó lo siguiente: En particular, existen importantes inversiones en minería, hidrocarburos e infraestructura que se han visto inmersas en reclamos por parte de las comunidades locales y sus autoridades electas, quienes exigen ser informados y consultados y se sienten defraudados por un gobierno que parece haberlos abandonado, observamos La los conflictos más graves ocurren precisamente sin un diálogo o consulta previa con las comunidades potencialmente afectadas, antes de que se tomen decisiones nacionales y antes de que esta responsabilidad se delegue a actores privados. (p. 9)

En relación a todo lo mencionado anteriormente, la investigación gira alrededor de la siguiente inquietud.

¿Cómo se le considera a la consulta previa y pre legislativa en el Ecuador, para poder realizar extracciones de petrolero dentro de los pueblos y nacionalidades indígenas?

Propósitos de la Investigación

Meta Central

Definir si la consulta previa cumple con el objetivo de garantizar el territorio, pueblos y nacionalidades indígenas.

Metas Concretas

Identificar la importancia de la consulta previa en la extracción del petróleo y minerales dentro del territorio de los pueblos indígenas.

Determinar la existencia de normativas y garantías constitucionales que permitan el cumplimiento del derecho a la consulta previa.

Analizar casos concretos de vulneraciones de derechos al realizar la extracción del petróleo dentro de los territorios y pueblos indígenas.

Importancia del Estudio

La consulta previa a los pueblos indígenas y etnias se ha convertido en uno de los temas más difíciles y controvertido derecho nacional e internacional de los derechos humanos así nos lo menciona que “la falta de consulta a los pueblos indígenas de leyes que afecta directamente su economía y cultura ha generado un violento enfrentamiento de sistematización y armonización de los estándares existentes que afectan la protección eficaz de los derechos de los pueblos” (Morris, 2009, p.5).

El derecho a la consulta previa en Ecuador está sujeto a convenios internacionales, ratificado por leyes y reglamentados el cual cuenta con amplia jurisprudencia de las Altas Cortes; sin embargo, como lo menciona Correa (2017) afirma lo siguiente: “la creación de la consulta perjudica a las comunidades indígenas, quienes a pesar de saber lo que tienen escrito en papel sus derechos, deben tomar el camino difícil para lograr el reconocimiento material” (p.1), por lo tanto este derecho no se realiza solo con el hecho de promulgarlo sino para que esta sea aplicable.

La consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales de toma de decisiones de las personas, Mayén, Erazo & Lanegra (2014) afirmó lo siguiente: Los Estados deben asegurarse de que los miembros de los Pueblos Indígenas sean conscientes de los posibles riesgos, incluidos ambientales o de salud, para que acepten los planes de desarrollo o inversión propuestos por el Estado conocimiento y voluntad, la diversidad de estas formas culturales requiere que las regulaciones sean lo suficientemente flexibles para adaptarse a las diferencias culturales que existen dentro de cada estado. (p.23)

El alcance de la investigación es descriptivo, al analizar a la consulta previa como fundamental para poder solucionar los conflictos de las extracciones petroleras en los pueblos indígenas para que se respete más a las personas que viven dentro de estos pueblos, la investigación se la llevará a cabo en los años 2018- 2021 esta

investigación se encuentra centrada en el campo del Derecho en materia constitucional.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Un marco teórico es un compendio de contexto, investigación previa y consideraciones teóricas sobre las cuales se basa un proyecto de investigación, análisis e hipótesis, este también conocido como marco de referencia, es el soporte teórico, contextual o legal de un concepto utilizado para abordar una pregunta de investigación a través de esta recopilación de información, también se intenta demostrar qué aportes novedosos hará este proyecto de investigación en su respectivo campo de conocimiento (Fernandes 2022).

Estudios Previos o Estado del Arte

El estado del arte se define como un modelo de investigación bibliográfica que permite el estudio del conocimiento acumular dentro de un área específica se puede observar que la implementación del estado de la técnica permite el flujo de información, creando una demanda de conocimiento y estableciendo comparaciones con otros conocimientos paralelos, esto abre diferentes posibilidades para entender el problema que se está tratando, por lo que ofrece más investigación alternativa, en lo que respecta a estos estudios para evaluar las tendencias de investigación y que sirvan como punto de partida para la toma de decisiones (Molina, 2005).

Tomando en cuenta la definición del estado del arte que ya antes ha sido mencionada, el presente trabajo se centrará en acumular la mayor cantidad de información sobre la consulta previa y prelegislativa dentro del Ecuador, así como de otros países esto nos servirá para poder conocerla hermenéuticamente de una forma que se llegue a comprender cuál ha sido el impacto que se ha tenido sobre la consulta previa y así poder nosotros interpretarla dentro de la normativa ecuatoriana.

Para comenzar, Hernández (2020) en Bogotá, Colombia en su trabajo “La consulta previa como mecanismo de transformación de los conflictos socio ambientales en Colombia; estudio de caso Uwa” Tiene como como objetivo investigar cual es el

procedimiento que realizan en Colombia para proceder con la consulta previa, el método de investigación que se empleó en este trabajo es cualitativa, de modo que se utiliza una técnica de observación, grupos de enfoques y métodos para recolectar información, la revisión bibliográfica del marco teórico y la elección de los temas a investigar, la elaboración de un instrumento para poder recaudar más información y el análisis al mismo. Los principales resultados de la investigación se pueden encontrar de cuáles fueron los mecanismos de la consulta previa dentro de Colombia, y que conflictos se están llevando a cabo dentro del país, la solución se dio apoyando a los pueblos indígenas para tengan el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Con el trabajo presentado anteriormente, este nos aportará los métodos que se utilizaron para que se pueda llevar a cabo el derecho a la consulta previa, como el país está implementado nuevas leyes para que así estos pueblos indígenas tengo el derecho a la consulta previa, libre e informada y que nada pueda vulnerar este derecho que se les ha dado y así desarrollar el principio de multiétnicidad en todas las actividades ejecutivas, judiciales, legislativas u otras, el cual requiere un tribunal constitucional compuesto por personas imparciales comprometidas con la aplicación de la Constitución.

Consiguiente Laura (2018) la Paz- Bolivia en su trabajo titulado “La conflictividad de la consulta previa en el territorio indígena Parque Nacional Isiboro Secure - Tipnis” tuvo como objetivo describir algunos problemas que se presentan en el marco del proceso de consulta previa, el método de investigación que se empleó en este trabajo es la cualitativa, de modo que se utiliza una técnica de exposición, desarrollando ideas e informar y opinar, en la investigación actual, los dos intentan analizar esos problemas presente o pueda surgir en el curso de la consulta previa, intentan contribuir y hacer sugerencias a fin de mejorar los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Dando como resultado el verificar y probar lo que lleva el consenso y la confirmación si un claro rechazo a la intangibilidad y poder declarar sus necesidades e inquietudes sobre su realidad y hábitat.

En base al trabajo presentado anteriormente nos aporta sobre qué problemas conlleva el no realizar una consulta previa dentro de los territorios indígenas, cual es el método que está empleando el país para poder mejorar esto que como

podemos ver se está dando en todos los países latinoamericanos, llegar a un acuerdo entre el estado y las comunidades ya sea con fines administrativos, o legislativas para así evitar daños ambientales.

La investigación propuesta por Mamani (2017) México en su trabajo “Derecho a la consulta previa, libre e informada en el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS): Regulación nacional e internacional y su eficacia en la realidad boliviana”, tiene como objetivo la consulta previa a la gente del TIPNIS, y el hacer cumplir las normas o principios para que así ambos tengan una validez, el método de investigación que se empleó en este trabajo es la cualitativa, de modo que se utiliza una técnica de argumentación, demostrando y comprobando la eficacia de la consulta previa dentro del país. De esta forma, los principales resultados de esta investigación se encuentran con las regulaciones internacionales el cual les indican de la implementación de consultas a los pueblos indígenas y que deben participar en todas y cada etapa del ciclo de desarrollo, con la consulta previa.

Este trabajo permite saber la información sobre que regulaciones se ha hecho dentro del pueblo y como han implementado nuevas leyes para que la consulta previa, libre e informada sea un derecho colectivo reconocido por varias organizaciones que asegure el desarrollo sostenible de los pueblos, siendo esta una propuesta para que se cambien estas etapas y que las personas puedan vivir en armonía con su territorio.

Ahora bien la tesis propuesta por Flores (2021) Quito- Ecuador en su trabajo “El rol de la mujer indígena en los procesos de la consulta previa: Los países andinos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú” tiene como objetivo el hablar sobre el Convenio No. 169 de la OIT de 1989 el cual se convirtió en la herramienta que permitió la creación de un nuevo corpus de derechos indígenas, vinculante para los siguientes países al firmar o ratificar, este se convierte en el principal garante de la participación de las comunidades y pueblos indígenas en la toma de decisiones de sus países, el método de investigación que se empleó en este trabajo es la cualitativa, de modo que se utiliza una técnica de exposición, desarrollando ideas de opinar e informar. De esta forma los principales resultados de la investigación se encuentran dando lugar a una responsabilidad internacional determinada así

obligando a los estados a tomar medidas en sus leyes internas para hacer efectivos los derechos reconocidos a nivel convencional.

En el mismo orden de ideas dentro de la presente investigación nos ayudará a saber cuáles fueron los acuerdos con el pueblo o su consentimiento libre, previo e informado a las medidas propuestas por el Estado (OIT, 1999: 6, 15 y 16) la declaración de las Naciones Unidas nos habla sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cabe señalar que el proceso de consulta previa está mencionado en los instrumentos internacionales y este se convierte en un mecanismo de diálogo entre el Estado y los ciudadanos de las comunidades a través del cual se garantiza el derecho a la información y que este no pueda afectar sus derechos.

Siguiendo la misma perspectiva la tesis propuesta por Calle (2019) Cuenca-Ecuador en su trabajo “El proyecto minero río blanco y la aplicación del derecho a la consulta previa, libre e informada” tiene como objetivo el hablar sobre el consultar a las comunidades que se declaren afectadas por planes, programas o ejecución de proyectos de extracción de recursos no renovables, o cuando se sientan afectadas por decisiones administrativas, el método de investigación que se empleó en este trabajo es la cualitativa, de modo que se utiliza una técnica de exposición, desarrollando ideas de opinar e informar. De esta forma los principales resultados de la investigación se encuentran en que el papel del Estado debe ir más allá de implementar planes, programas y leyes que promuevan los derechos comunitarios y debería centrarse más en construir verdaderamente un estado multiétnico que se ajuste a la Constitución del año 2008 para que los pueblos indígenas puedan tener derecho a elegir sus sistemas, su gestión económica, social, política y administrativa.

Este trabajo nos permitirá conocer que dentro de los ordenamientos jurídicos la consulta previa no está bien regulada dentro del sistema legal, ya que se puede observar que durante un largo tiempo se han ido vulnerado este derecho que claramente la norma constitucional establece que las comunidades, pueblos y naciones indígenas, así como los afro ecuatorianos y los montubios, tienen derecho a la consulta previa, libre e informada de los recursos naturales que se encuentren

en sus tierras, que puedan afectar su medio ambiente o su cultura, estos tiene que tener una aplicación correcta y hacer prevalecer sus derechos.

Referentes teóricos

Para poder comenzar con el presente trabajo de investigación, se sustentará en temas que englobarán, el origen, normas que regulan a la consulta previa, definición doctrinaria en la Constitución, plurinacionalidad e interculturalidad, comunidad indígena, pueblos indígenas y nacionalidades indígenas, derecho a la consulta previa, por esto es necesario empezar con el origen de la consulta previa.

Consulta Previa

La consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo universalmente reconocido por diferentes organismos internacionales los cuales posibilitan el desarrollo sostenible de las ciudades, provincias y cantones, incluyendo el desarrollo de una nación para que esta pueda vivir en armonía y tenga la seguridad que donde ellos habitan no tendrán problemas. El territorio es la diversidad, la sabiduría y la vida de los pueblos indígenas el valor para la humanidad en la construcción de una civilización planetaria, dentro de la Constitución se reconocen estos valores así lo expresa Abad (2016) se refiere a que:

“La Constitución de la República del Ecuador reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afro ecuatorianas una gran serie de derechos colectivos que tienen la característica de ser derechos humanos específicos, debido a que sus titulares son determinados grupos humanos. Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación”. (p13)

Lo que nos demuestra que este ejercicio no está siendo considerado por los países y así es como vulneran los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Plurinacionalidad

El Estado es quien reconoce a los diversos pueblos y culturas indígenas que habitan en el territorio del Ecuador, lo que significa que la estructura legal reconoce su sistema judicial, sistema económico, lengua, etc. El concepto de plurinacionalidad se encuentra en un ámbito político actual en el que el estado andino identifica a partir del desarrollo y la visibilidad de los pueblos y organizaciones étnicas, de las tierras bajas y selvas amazónicas, en el mismo sentido, las organizaciones internacionales, las ONG y los progresistas urbanos

comparten el consenso del pluralismo, la presencia política necesaria para que el concepto multiétnico fuera facilitado por las luchas indígenas de las mayorías en situaciones coloniales (Schavelzon 2010).

Recursos Naturales

En la Constitución de Ecuador de 2008, menciona que dentro de los territorios de las comunidades indígenas existen recursos naturales renovables y recursos naturales no renovables. En cuanto al primer tema, las comunidades indígenas, a través de sus autoridades, tienen derecho a participar en la gestión sostenible de los recursos naturales en sus tierras y territorios. Además, tienen derecho a participar en el uso y aprovechamiento de estos recursos, lo que debemos entender como el derecho a intervenir en la distribución de las leyes y reglamentos del estado y de los municipios autónomos para su uso y, por tanto, sin su intervención las normas dictadas al respecto serían inconstitucionales.

Nacionalidades Indígenas

Los pueblos indígenas son colectivos que mantienen identidades históricas, lenguas, culturas, viven en territorios específicos a través de sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica y política y en el ejercicio de su poder. En el Ecuador, al menos existen 13 nacionalidades indígenas: Awa, Chachi, Epera, Tsáchilas, Shuar, Achuar, Siona, Secoya, Wuaorani, A'íconfán, Shiwiar, Zápara y Kichwa²³, de las cuales, las cuatro primeras están en la costa, las ocho siguientes en la Amazonía y la última en la sierra (CONAIE 2001).

Territorio

Debemos comenzar con el principio fundamental de que las comunidades indígenas no pueden existir sin territorio, porque sin territorio se nos negará el derecho a practicar, proteger y revitalizar nuestros propios sistemas políticos, económicos, sociales, legales y culturales que dan sentido a nuestra existencia y otros derechos fundamentales pueden verse afectados, como el derecho a la identidad, el autogobierno y el derecho a la subsistencia de las comunidades indígenas y sus miembros. Territorio según los estándares internacionales es que cubre la totalidad hábitat de un área ocupada o utilizada de alguna manera por las

personas de interés, incluidos los recursos naturales que se encuentran en ella (Antuash 2009).

Referente legal

La consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo de las ciudades, comunidades, pueblos y pueblos indígenas en el marco de un conjunto de derechos definidos y reconocidos en la Constitución e instrumentos nacionales de derechos humanos economía reconocida de igual forma este se encuentra estipulado en la Ley de Minería.

“Art.87 que dice lo siguiente: Capítulo III DE LA GESTION SOCIAL Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD. - Derecho a la información, participación y consulta. - El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada. Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero. En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del ministro Sectorial. Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras. Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial”. (LeydeMineria 2011: p28, 29).

En la Constitución de igual forma nos habla sobre los derechos que tienen los pueblos y comunidades indígenas esto lo podemos observar en:

“Art. 57 que dice lo siguiente. - Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Numeral 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley” (Constitución del Ecuador, 2008).

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

El propósito del presente capítulo es llevar a cabo todos los procedimientos propuestos y alcanzar los objetivos que se determinan dentro de esta sección los cuales son los siguientes elementos, paradigma, enfoque, nivel, para que así se proceda con la investigación sobre la consulta previa y pre legislativa en el Ecuador

y otros aspectos que serán fundamentales. Así lo mencionan (Brito, Rivero, Quintero y Marín 2021) donde se presenta la metodología que constituye el plan o conjunto de fases en forma ordenada, que permitan mostrar con claridad lo que se hizo, y el porqué, junto con las razones de la elección o realización de cada una de ellas. Es decir, se deben mencionar las características metodológicas a las cuales se enmarca el trabajo, respectando su lógica, sistematización y sustentando con autores.

Naturaleza de la investigación

La presente investigación esta abordada por el paradigma interpretativo como lo menciona (López 2006) se busca profundizar en la investigación para proponer diseños abiertos y emergentes desde la globalización y la contextualización, tecnología de recopilación de datos los más comunes son las observaciones participativas, relatos de vida, entrevistas, diarios, cuadernos de campo, perfiles, estudios de casos, etc. Conclusiones y discusiones derivadas de la investigación que comparten los paradigmas de la doctrina de la interpretación, para lo cual mi trabajo se enfoca en este paradigma porque aborda muchos ámbitos, así recopilando información sobre la extracción ilegal del petróleo y la no consulta previa antes a los pueblos, naciones, comunidades indígenas y centrarse en la ley que protege este derecho.

En función del paradigma interpretativo aparece el enfoque de investigación cualitativa el cual suelen producir preguntas antes, durante o después de la recolección y análisis de los datos. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien circular en el que la secuencia no siempre es la misma, puede variar en cada estudio (Hernández y Mendoza, 2018, p. 8) se enfoca en buscar los hechos, ver la realidad de los pueblos indígenas y por qué no existe una consulta previa el cual también nos permitirá indagar más a fondo el problema que está existiendo dentro de los territorios, naciones y pueblos indígenas con la consulta previa e interpretar a la normativa.

Las investigaciones cualitativas suelen producir preguntas antes, durante o después de la recolección y análisis de los datos. “La acción indagatoria se mueve de manera dinámica entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más

bien circular en el que la secuencia no siempre es la misma, puede variar en cada estudio” (Hernández y Mendoza, 2018, p. 8). El enfoque que se utilizara en el presente trabajo será el cualitativo ya que este se orienta de hechos históricos, indagar más a fondo el tema que se está investigando, para que así se pueda comprender la vida social, expandiéndose de datos y de información necesaria para que así se vaya desarrollando cada una de estas y poder ver desde cuando está ocurriendo esta vulneración de derechos a los pueblos, naciones y territorios indígenas al no realizar una consulta previa y así poder llegar a la conclusión.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) “Investigan grupos o comunidades que comparten una cultura: el investigador selecciona el lugar, detecta a los participantes, de ese modo recolecta y analiza los datos. Asimismo, proveen de un “retrato” de los eventos cotidianos” (p. 485) y Para Fuster (2019) el método o diseño fenomenológico “admite explorar en la conciencia de la persona, es decir, entender la esencia misma, el modo de percibir la vida a través de experiencias, los significados que las rodean y son definidas en la vida psíquica del individuo” (p. 205), siguiendo con la misma línea de investigación nos enfocaremos en el diseño etnográfico y fenomenológico, ya que se explora fenómenos que han ocurrido dentro del Ecuador y en las comunidades indígenas, porque no se ha hecho una consulta previa adecuada, y se ha invadido los territorios, abarcar la historia de las explotaciones mineras que se ha realizado dentro de los territorios indígenas y cuáles son los sistemas sociales de las comunidades.

En cuanto al tipo de investigación en el presente trabajo se empleará la investigación jurídica dogmática se basa en “la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir obtenidos y registrados en fuentes documentales impresas, audiovisuales o electrónicas” (Arias, 2016, p. 27). Ya que este tipo de investigación nos ayudará a recolectar los datos con un orden lógico, se lo analizará dentro de los documentos, se recopilara información de libros publicados la ordenaremos y sistematizaremos para así obtener resultados, saber cuál es el mecanismo que se ha estado utilizando para poder ver que el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, tiene implicaciones más amplias en la Constitución ecuatoriana actual, los Estados están obligados no sólo a consultar

a los pueblos indígenas sino también a las comunidades, comunas, pueblos y naciones sobre la explotación de los recursos no renovables.

Unidad de análisis

Para el presente trabajo investigativo la unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación, son los sujetos que van a ser medidos (Sampieri, 2003). Es decir, en el presente trabajo de investigación se analizarán en casos concretos sobre sentencias que se han emitido sobre la consulta previa, esta investigación será posible ya que en el objeto de estudio en esta unidad de análisis es la documental con un enfoque cualitativo el cual se utilizará en este trabajo de investigación.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de información jurídica según Arias (2006 p. 146) Son las distintas formas o maneras de obtener la información, el mismo autor señala que los instrumentos son medios materiales que se emplean para recoger, almacenar y recolectar los datos relacionados con las variables involucradas en el estudio de las estrategias de aprendizaje y determinar las técnicas a utilizar y que cada una de estas herramientas, instrumentos o medios que serán empleados.

Legislativa

Este tipo de técnica se la define como la composición y redacción de las leyes y disposiciones jurídicas, en alusión estricta a cuestiones de lenguaje y de homologación formal relativas al procedimiento de elaboración de la ley se capturan los datos contenidos en constituciones, leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legislativas (González 2000).

La técnica que se empleará de la siguiente manera ya que nos ayudará a que refleje con precisión, claridad y simplicidad la búsqueda de información que se busque dentro de las leyes y códigos y así poder interpretarla dentro de nuestro tema de investigación sobre la consulta previa y pre legislativa y por qué las comunidades, pueblos y territorios indígenas no tienen este derecho.

Jurisprudencial

Este tipo de técnica se conoce como el análisis jurisprudencial, nos permite el empleo del método inductivo investigación de lo particular a las leyes generales del objeto, se integra por el número de expediente, promoverte, forma de aprobación unanimitad o mayoría (Chacón 2012).

La técnica que se empleara de la siguiente manera es la Jurisprudencial ya que esta nos ayudará a identificar el problema por medio de las leyes, códigos y reglamentos el cual nos permitirán abundar más en el tema sobre la consulta previa y pre legislativa dentro de los pueblos, comunidades y territorios indígenas.

Instrumentos

Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos, permiten la recolección de datos de forma rápida y efectiva (Concepto, 2021). En el presente trabajo de investigación se utilizaran las matrices ya que estas nos ayudaran a que nuestro planteamiento del problema pueda tener un mejor resultado basándose en las hipótesis que vamos a investigar, así persiguiendo el objetivo el cual es saber la importancia de la consulta previa en la extracción del petróleo y minerales dentro del territorio, comunidades y pueblos indígenas.

Matrices

Las matrices en la investigación pretenden resumir el proceso desde el planteamiento del tema, las preguntas iniciales y todo el diseño de investigación; incluye la enunciación de hipótesis alternas, que son propias de comprobaciones estadísticas, para contrastar evidencias y de apoyo de las hipótesis principales (Ramos 2014).La técnica que se empleara en la siguiente investigación son las matrices horizontales y verticales ya que estas no ayudaran a estructurar, analizar y evaluar la conexión que tiene con el presente trabajo, basándose en documentos como sentencias para poder ir analizando cada una de ellas y poder saber cuál es el problema sobre la consulta previa que no se está haciendo respetar en Ecuador.

Validez

La validez en investigaciones desarrolladas bajo enfoque cualitativo, “se basan en el aporte que puedan dar los expertos en la materia de Derechos Administrativo, acerca de la manera cómo se realiza la investigación, respecto a la parte metodológica y la jurídica respectivamente” (Martínez, 2006, p. 78). En lo que compete a los resultados que se obtienen gracias a los procedimientos adquiridos por la investigación realizada dentro de los códigos y leyes.

Técnicas de análisis de la información

Se basa en “la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir datos obtenidos y registrados en fuentes documentales impresas, audiovisuales o electrónicas” (Arias, 2016, p. 27) Esto nos servirá para poder dar a nuestro conocimiento de campo una validez amplia y que este pueda tener resultados oportunos y válidos para que así se pueda llegar a los resultados que se están buscando en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS E INTERPRETACIÓN

De esta forma Arias (2012), nos menciona que los resultados y la interpretación consisten en la obtención y exploración de los significados encontrados producto

de estudios previos relacionados con el objeto o el problema de investigación, con el fin de establecer semejanzas, diferencias, contradicciones y coincidencias. Por el cual en el presente capítulo se desarrollará mediante la utilización de los diferentes métodos y técnicas que nos permitirán analizar y recopilar la información obtenida de estudios previos al objeto o problema semejantes de la temática de la presente investigación, y de esta forma obtener información que puede ser trascendental al analizar códigos o jurisprudencia que permitirán dar respuesta a los objetivos planteados en la presente investigación.

Antecedentes históricos sobre la extracción del petróleo y minerales dentro del territorio ecuatoriano.

Vamos a comenzar con los primeros indicios históricos de la existencia de petróleo en el Ecuador los cuales se registran en el siglo pasado, el primer pozo petrolero fue perforado en 1911 en la península de Santa Elena, en lo que se refiere a empresas que llegaron al país a la explotación, comercialización y refinación del denominado “oro negro” se menciona a la empresa Anglo en el año 1940, la misma que operó en el país durante 27 años específicamente en la península de Santa Elena, la cual arrojó una producción de 42 barriles diarios y 2.000 perforaciones, esta petrolera quebró en el año 1967 (Estrada, 2011).

Así pues en 1909 se otorgaron contratos de arrendamientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en todo el territorio nacional de Carlton Cranville Done, y en 1913 con Alexander William Charles Oliphont, Baron Murray, en 1921 entró en vigencia la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos, y en 1923 se otorgó la primera concesión en el Oriente ecuatoriano a la Leonard Exploración Company, la que centro sus actividades en las zonas sub andinas sin perforar ningún pozo (Romero, 1997).

Por eso durante este periodo donde hubo extracción de petróleo, existieron varios daños ambientales de los cuales su gente denominada como Huancavilca salió en defensa de su territorio, sobre el maltrato que estaban haciéndole a su tierra, la destrucción de su naturaleza y fauna, el impacto que tuvo esta extracción sobre su comunidad, la contaminación que hacían al aire que respiraban y el no respetar sus bosques, esta empresa Anglo American destruyó muchas vidas, dentro de este año nunca se realizó una consulta previa a los pueblos, comunidades y nacionalidades

indígenas para poder ingresar a sus territorios y realizar la extracción del petróleo (Romero, 1997).

Después en la región Oriental surge la compañía Shell la cual tiene su inicio en el año 1937, esta empresa petrolera llegó a perforar el primer pozo exploratorio el cual encontró petróleo no comerciable, en el año 1946 la empresa Shell en conjunto con EXXON, dan por terminada su operación petrolera en el país, aduciendo que los pozos situados en la Amazonía ecuatoriana no fueron productivos (Acosta, 2004).

De modo que el impacto ambiental que causó esta empresa petrolera no fue tan grande ya que al momento de explorarlas no se pudo sacar un buen petróleo, y esto ocasionó que la empresa quiebre, llegó a afectar una parte del territorio amazónico, nunca se realizó una consulta previa a los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas y es así como esta empresa dejó de funcionar en este territorio (Acosta, 2004).

A medida que el tiempo pasaba en el año 1967, la empresa Texaco perforó el primer pozo en Lago Agrio el cual arrojó una producción de 2.640 barriles diarios, dando inicio al boom petrolero que atrajo a numerosas empresas a explorar en la Amazonia y en el litoral, entre ellas, Cayman (City), Amoco, YPF, etc. Las que conjuntamente con CEPE registraron 73.235 kms, las cuales permitieron la perforación de 138 pozos exploratorios entre 1968 y 1987, el 80 por ciento en el Oriente y el 20 por ciento en el Litoral, en los años siguientes, las mayores obras de infraestructura fueron el Sistema de Oleoducto Transecuatoriano SOTE y la Vía Coca (Acosta, 2004).

De manera que Texaco ha estado en Ecuador por muchos años, ha perforado y operado 356 pozos petroleros y abierto al menos 1.000 piscinas en la selva, algunas de ellas clandestinas, donde vierten todo tipo de desechos, incluyendo crudo, agua y lodos tóxicos. Allí los contaminantes de algunas piscinas se incendiaron junto con la vegetación en un radio de 200 m. En el proceso, además de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera, el agua y la tierra, también se contamina el medio ambiente y los organismos vivos cercanos. Hasta 1990, Texaco operaba el oleoducto y extraía el 88 por ciento de la producción total de petróleo del país, se perforaron 399 pozos y se construyeron 22 estaciones de perforación,

esta complicada temática de la contaminación ambiental y la degradación del ecosistema producto de las prácticas extractivas dejadas por Texaco, pero nunca se realizó una consulta previa a estos pueblos (Toapanta, 2014).

Después el 23 de junio de 1972, se creó la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE) y la primera exportación fue el 17 de agosto de 1972 con 308.238 barriles a \$ 2,34 el barril, el expresidente José María Velasco Ibarra en los años 1968-1972 durante el “boom” petrolero puso en vigencia la Ley de Hidrocarburos, incrementándose las regalías para el estado, se estableció que los contratos petroleros podían durar máximo 20 años y su extensión se fijó en 200.000, con lo cual las compañías devolvieron el 80% de las concesiones que le fueron otorgadas por 50 años (Velasteguí, 2004).

De manera que el impacto de la actividad petrolera en la población local ha sido catastrófico, la extracción de petróleo en el norte de la Amazonía ecuatoriana ha provocado la deforestación de 2 millones de hectáreas más de 650.000 barriles de crudo se derramaron en bosques, ríos y estuarios, las sustancias tóxicas de la producción de petróleo, como los metales pesados en el agua, han contaminado las fuentes de agua de la región, varios pueblos indígenas, como los cofanes, sionistas y sekoyas, son minorías amenazadas por estos derrames de petróleo que afectan grandes extensiones, destruyendo toda la biodiversidad de la industria, dañando gravemente la fauna y flora de los ríos, afectando fuentes de agua y terrenos agrícolas así afectando el buen vivir de la comunidad, nunca se realizó una consulta previa a este pueblo (Maldonado – Narváez, 2003).

A su vez la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, más conocida por el nombre comercial EP Petroecuador, es una empresa estatal ecuatoriana constituida el 26 de septiembre de 1989 la cual fue de reemplazo de CEPE, es decir, una matriz y seis filiales. Tres permanentes: Petroindustrial, Petroproducción y Petrocomercial; y tres temporales: Petropenínsula, Petroamazonas y Petrotransporte, responsable de la producción de hidrocarburos ya sea directamente a través de Petroecuador o mediante acuerdos conjuntos con terceros, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en el territorio y mares del Ecuador (Velastegui, 2004).

Por tanto, la empresa Petroecuador causó un daño ambiental el cual resultó ser condenado por descargar contaminantes en los ríos, deforestación en sus territorios para las necesidades de infraestructuras del gobierno, causaron un daño en 12 áreas protegidas de la amazonia, nueve culturas indígenas amazónicas y la población mestiza de la región. Los operadores de bloques, incluida Petroecuador, son los que menos tienen en un área de conservación Cuando CEPE se hizo cargo de la petrolera los rendimientos bajaron; por tal motivo la Estatal Petroproducción entregó en 1996 a través de un contrato de prestación de servicios específicos hasta el 2017, los campos petroleros a la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL). Está a su vez, subcontrató a la argentina CGC que se retiró en 2002 y finalmente contrató con Pacifpetrol (Olmedo, 2011).

Por ende, el 30 de julio de 1999 en el gobierno de Jamil Mahuad, con la promulgación de la Constitución del Ecuador en 1998, por primera vez se dicta una Ley de Gestión Ambiental, en la cual en el Art. 5 estipula que el Ministerio del Ambiente, por su parte, debe coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes. Por otro lado, se establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental (Baquero Daniel y Mieles José, 2015).

Dentro del marco regulatorio en el año 2010, se publica la “Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno” en la que se determina que: En los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos los contratistas como operadores, no están sujetos al pago de regalías, la totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad del Estado (Baquero Daniel y Mieles José, 2015).

Siendo así en el último año, el precio del barril de petróleo ha sufrido una brusca caída que ha complicado la economía ecuatoriana, el boom petrolero vivido en los últimos años permitió que el Gobierno Central realice una importante renovación de la infraestructura del país, sin embargo y debido a los constantes ciclos en el precio

del petróleo, el Ecuador se mantiene en una incertidumbre económica que espera una reactivación en otras áreas productivas y el aumento del precio del petróleo para estabilizar las finanzas nacionales (Baquero Daniel y Mieles José, 2015).

La nueva ley ambiental se la promulgó en el año 2007 siendo presidente de la República el Ec. Rafael Correa Delgado, se crea además el Ministerio del Medio Ambiente para precautelar y poder aplicar la ley, entre las funciones más importantes de esta cartera de Estado se encuentran el cuidado de recursos hídricos y de los recursos forestales. Los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) tienen competencias para crear ordenanzas para la protección del medio ambiente en sus límites territoriales como son: ruido, contaminación ambiental, recursos hídricos, control de residuos sólidos y líquidos, control de acuíferos y afluentes de agua (Baquero Daniel y Mieles José, 2015).

Importancia de la consulta previa y prelegislativa dentro de los territorios, comunidades y nacionalidades indígenas para la extracción del petróleo y minerales.

Reseña histórica sobre la consulta previa dentro de los territorios, comunidades y nacionalidades indígenas, en 1958 la Organización Internacional del Trabajo que había investigado los trabajos forzados utilizando poblaciones nativas aprobó el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, el mismo que fue remplazado en 1989 por el Convenio 169 sobre poblaciones indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, instrumento que estableció la obligación de consultar a los pueblos interesados mediante el desarrollo de procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directa o indirectamente (Gil, 2014, p. 26).

En cuanto al primer tipo de consulta impactos ambientales, la Ley de Gestión Ambiental 1999 refrenda este principio e impone obligaciones al Estado para implementarlo, cuyo incumplimiento producirá la nulidad del contrato o decisión. En el caso de la consulta a los pueblos indígenas, no existe una ley que consagre este derecho, a pesar de que el país ha ratificado el Convenio No. 169 de la OIT, el cual, según nuestro marco legal, prevalece sobre la ley (Fontaine, 2003).

El Convenio 169 de la OIT es un instrumento vinculante para el Ecuador, ratificado por el presidente de la República mediante decreto ejecutivo No. 1387 del 6 de mayo de 1998, basado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a ejercer control sobre sus propias instituciones jurídicas y sociales, sus formas de vida, el desarrollo económico y el derecho a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones en el marco del Estado en el que viven. El Estado ecuatoriano complementa este aspecto porque se reconoce y estructura como un Estado Plurinacional e Intercultural. En este sentido, se ha sostenido en diversos informes, que la consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio No. 169 de la OIT (Tamariz, 2014).

El derecho a la consulta previa está consagrado en la Constitución desde su entrada en vigor en el año 1998, en su última reforma en el 2008 menciona la importancia de la consulta previa en los pueblos indígenas. El Estado ha sido el encargado en realizar dicha consulta al momento en el que se realice alguna actividad petrolera, pero esto no se lo ha venido realizando provocando así graves perjuicios en las comunidades indígenas y en el medio ambiente.

Inicialmente la Constitución ecuatoriana, aprobada el 20 de octubre de 2008, establece que el organismo encargado de expedir las licencias para la explotación de los recursos naturales debe cumplir estrictamente con esta normativa, pero esto no se ha hecho en la práctica porque la consulta previa debe ser libre y dentro de un plazo razonable dentro de los límites de tiempo, conocer los planes y programas de exploración, desarrollo y comercialización de los recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectar su medio ambiente o cultura, participar de los beneficios reportados de estos proyectos y acceder a la compensación por daños sociales, culturales y ambientales, reconocidos en la legislación nacional e internacional, y existen diversas normas jurídicas que permiten vivir en un ambiente sano que protege los ecosistemas y la biodiversidad en beneficio de todos los ecuatorianos (Castro y Vázquez, 2012).

Debido a estos problemas que surgen durante la extracción de petróleo y minerales, se ha incorporado la evaluación de riesgos en el proceso de consulta previa, libre e informada y consentimiento previo en el proceso de licitación de actividades industriales, mineras o petroleras. Los territorios indígenas en Ecuador, una

herramienta de apoyo para la toma de decisiones antes de que se desarrolle cualquier actividad industrial en su territorio. Como mecanismo participativo, la consulta previa es necesaria para determinar si y en qué medida se perjudicarán los intereses de estos pueblos (Vera, 2014)

El propósito de la consulta es obtener las opiniones claras y formales de los pueblos indígenas a través de sus organizaciones representativas antes de que las medidas legislativas o administrativas se materialicen y los afecten directamente; también ampliará la democracia e involucrará a los pueblos en todos los aspectos del acuerdo. El que propone es el gobierno, y el que recibe la propuesta es el pueblo, en los casos previstos por la ley, se establece una obligación y un deber de consultar y el derecho a ser consultado.

El gobierno no puede consultar a nadie que afirme representar una nacionalidad. Se debe consultar a las organizaciones representativas facultadas para tomar decisiones o hablar en nombre de las comunidades indígenas interesadas. La consulta debe entenderse como un proceso dinámico y permanente, un diálogo horizontal y constructivo entre Estados, empresas y miembros de los pueblos indígenas, que no termina con el inicio de las actividades sino durante su ejecución y culminación. Adelante, y estos miembros deben jugar un papel activo en ella, "La comunidad ya no es simplemente meta o el objeto del desarrollo sino también un sujeto activo en el proceso" (De la Cruz, 2000: 24)

Por esto, como país en su nueva Constitución política de 2008, Ecuador planteó un concepto de desarrollo basado en el "Sumak Kawsay" o "el buen vivir", derivado de tradiciones andinas ancestrales que hoy son mantenidas y practicadas por muchas comunidades indígenas. "Sumak significa perfecto, belleza, bondad, logro; mientras que kawsay es vida, se refiere a vivir con respeto, armonía y equilibrio con el universo y las personas, en fin, sumak kawsay significa plenitud de vida (Kowii, 2009).

Para que el proceso de consulta y participación sea significativo, en última instancia debe ser posible influir positivamente en el resultado del proyecto, modificarlo o incluso evitarlo para asegurar eso el compromiso efectivo se trata de asegurarse de que suceda antes de que se tomen decisiones irreversibles. Cada pueblo

representa una civilización distinta, con su lengua, cultura, acumulación histórica de conocimientos y adaptación a su entorno, y soluciones tecnológicas para la gestión y protección de su territorio.

La mayor amenaza para la Amazonía en este momento es el impacto de la actividad petrolera. Derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución de Ecuador violados, muchos contratos acuerdos de participación firmados con empresas multinacionales para la exploración y desarrollar. Así, por primera vez, se violaron los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se violó su soberanía y su cultura.

Normativas que garantizan el cumplimiento de la consulta previa en el Ecuador.

El derecho a la consulta previa responde a las necesidades de la sociedad y a la capacidad de respuesta de la sociedad política organizada. El Convenio No. 169 de la OIT de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI) de 2007 son instrumentos fundamentales sobre los derechos de los pueblos indígenas, siempre que reconozcan su existencia, sujetos al interior de los Estados y a partir de ellos se proponen crear nuevas formas de relación entre ellos no basadas en la imposición, sino en la consulta, la participación y el respeto para construir una sociedad más democrática y pluralista (Campoverde, 2015).

Desde la Constitución de 1998, Ecuador ha adoptado iniciativas normativas internacionales desarrolladas sobre el tema, recomendaciones sobre conservación mediante actividades de extracción de recursos naturales no renovables, y en su Constitución de la República del Ecuador de 2008, tiene como objetivo consultar con las comunidades, naciones y pueblos indígenas antes de adoptar leyes que implicar violaciones de sus derechos, excluyendo a afro ecuatorianos y montubios como beneficiarios (Vázquez, Álvarez, Zurita, Cabrera

2020).

Tabla 1 Tomado de: Constitución del Ecuador, 1998

ANÁLISIS

En el Art. 84 en la Constitución del Ecuador de 1998 nos menciona sobre los derechos colectivos y dice que el Estado tendrá que reconocer y garantizar a que

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Constitución del Ecuador, 1998)	"Artículo 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen."	Constitución, Estado, reconocer, garantizar, pueblos indígenas, consultados, explotación, recursos no renovables, tierras.

los pueblos indígenas tienen derechos a que sean consultados sobre los planes que tengas para realizar la explotación de recursos no renovables que se hallen dentro de sus tierras y en el caso que no sean consultados previamente estos tendrán que entregar que entregar una indemnización a las personas afectadas.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Constitución del Ecuador, 2008)	"Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley."	Consulta previa, libre e informada, reconoce, garantizará, pueblos, comunas, comunidades, nacionalidades indígenas, recurso no renovable, plazo razonable, proyectos, consulta, consentimiento, comunidad, Constitución.

Tabla 2 Tomado de: Constitución del Ecuador, 2008.

ANÁLISIS

A través de la consulta previa, libre e informada se reconoce y se garantizará a pueblos, comunas, comunidades y nacionalidades indígenas a siempre ser consultada antes de realizar alguna extracción de un recurso no renovable, y las personas que lo realicen tendrán un plazo razonable para poder realizar estos planes y continuar con sus proyectos, esta consulta se la tiene que realizar con el consentimiento de la comunidad o caso contrario se lo hará conforme a la Constitución.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Constitución del Ecuador, 2008)	<p>“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.</p> <p>El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”</p>	Comunidades, afecta, estado, consulta, previamente consultado, comunidades, derecho, tierras.

Tabla 3 Tomado de: Constitución del Ecuador, 2008.

ANÁLISIS

De lo determinado en el art 398 de la Constitución se colige que en el caso que se pretenda hacer dentro de las comunidades afecta a las mismas esto tendrá que ser previamente consultado, el Estado es el cual regulara todos los plazos, la consulta y a quienes debe ser consultados, las comunidades tendrán este derecho de ser previamente consultados porque esta decisión de hacer algo dentro de sus tierras será muy importante.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Ley de Minería, 2011)	<p>“Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta. - El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada. Estos procesos tendrán por objeto promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero. En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del ministro Sectorial. Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras. Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial.”</p>	<p>Estado, participación, consulta social, acuerdo, actividad minera, recurso minero, participación social, proyecto minero, respetar, derecho, información, participación, consulta.</p>

Tabla 4 Tomado de: Ley de Minería, 2011.

ANÁLISIS

En este artículo la ley determina la responsabilidad estatal que tiene el Estado en el momento de ejecutar los procesos de participación de las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas para así respetar la consulta social y poder llegar a un acuerdo con respecto al desarrollo de las actividades mineras y recursos mineros, todo concesionario tiene que tener un proyecto minero en el cual deben incluir la participación social de las comunidades y se debe respetar el derecho a la consulta previa e informar antes de realizar alguna actividad minera.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Ley de Minería, 2011)	<p>“Art. 89.- Procesos de Participación y Consulta. - La participación ciudadana es un proceso que tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión social y ambiental de un proyecto minero, dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la ley.”</p>	<p>Considerar, incorporar, comunidad, gestión social, proyecto minero, actividad minera, procedimientos, mecanismos, Constitución</p>

Tabla 5 Tomado de: Ley de Minería, 2008.

ANÁLISIS

La normativa señalada determina que se debe considerar e incorporar los criterios de las comunidades a la gestión social antes de realizar alguna actividad o proyecto minero, para que así se esté cumpliendo con el derecho a que los pueblos sean consultados, este proceso se tiene que llevar a cabo en todas sus fases las cuales se tiene que realizar con los mecanismos y procedimientos necesarios que se encuentran establecidos en la Constitución de la república del Ecuador.

Tabla 6 Tomado de: Ley de Minería,2011.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Ley de Minería,2011)	"Art. 90.- Procedimiento Especial de Consulta a los Pueblos. - Los procesos de participación ciudadana o consulta deberán considerar un procedimiento especial obligatorio a las comunidades, pueblos y nacionalidades, partiendo del principio de legitimidad y representatividad, a través de sus instituciones, para aquellos casos en que la exploración o la explotación minera se lleve a cabo en sus tierras y territorios ancestrales y cuando dichas labores puedan afectar sus intereses. De conformidad con el artículo 398 de la Constitución de la República."	Participación ciudadana, procedimiento, obligatorio, comunidades, pueblos, nacionalidades, exploración, explotación minera, tierras.

ANÁLISIS

En esta normativa hace referencia a la consulta previa, la participación de la ciudadanía dentro de los procedimientos, la cual menciona que debe ser obligatorio al momento de entrar a sus tierras para realizar alguna actividad petrolera en las comunidades, pueblos y nacionalidades para realizar alguna exploración o explotación minera, la cual tiene concordancia con el Art. 398 de la Constitución de la República.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales)	“Artículo 6 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”	Consultas, Convenio, buena fe, acuerdos, pueblos indígenas, países, consentimiento, medidas.

Tabla 7 Tomado de: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

ANÁLISIS

En del Convenio 169 de la OIT con referente a las consultas de los pueblos indígenas y la aplicación este convenio tiene que ser de manera apropiada y efectuarse de buena fe, para que así se pueda llegar a un acuerdo tanto los pueblos indígenas y los países, para así tener el consentimiento de ambas partes acerca de

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales)	“Artículo 19. - Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”	Estado, consultar, cooperarán, buena fe, pueblos indígenas, adoptar medidas, legislativas, administrativas, consentimiento, libre, previo e informado.

las medidas propuestas dentro del mismo.

Tabla 8 Tomado de: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

ANÁLISIS

El convenio 169 ratifica que los estados tienen que realizar consultas de buena fe y así mismo cooperarán con los pueblos indígenas para poder adoptar las respectivas medidas ya sean legislativas o administrativas, esto con el fin de obtener un consentimiento libre, previo e informado de parte de los pueblos indígenas para no afectarlos.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales)	“Artículo 15 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”	Derechos, pueblos, recursos naturales, tierras, protegerlo, derecho, participar, administración, conservación, recursos.

Tabla 9 Tomado de: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

ANÁLISIS

En el artículo nos menciona sobre los derechos que tienen los pueblos que estén interesados en que se realicen la extracción de los recursos naturales dentro de sus tierras las cuales tienen que protegerlo para así poder participar activamente en su administración y también tienen el derecho de participar sobre la consulta, conservación y utilización de dichos recursos.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas)	“Artículo 32 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.”	Pueblos indígenas, derecho, elaborar, estrategias, desarrollo, utilización, tierras, recursos.

Tabla 10 Tomado de: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

ANÁLISIS

Dentro de la declaración de las Naciones Unidas para con los pueblos indígenas menciona que estos tienen derecho a intervenir en los planes y poder elaborar estrategias para que se puedan desarrollar con éxito al momento de utilizar sus tierras o territorios para hacer algún tipo de extracción de un recurso no exista ninguna controversia.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas)	“Artículo 32 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”	Estado, implementar, mecanismos, reparación, equitativa, actividades, medidas, consecuencias, nocivas, ambiental, económico, social, cultural.

Tabla 11 Tomado de: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

ANÁLISIS

El estado deberá implantar mecanismos que sean eficaces para que se pueda dar la reparación de las actividades realizadas dentro del territorio, que sea equitativa para los pueblos ya que a consecuencia de esto se ha dado un daño nocivo tanto ambiental, económico, social o cultural y los pueblos son los que resultaran afectados.

NORMATIVA	ARTICULO	PALABRAS CLAVES
(Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas)	“Artículo 32 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.”	Estado, consulta, buena fe, pueblos indígenas, consentimiento, libre e informado, proyecto, tierras, explotación, recursos, minerales, híbridos.

Tabla 12 Tomado de: Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

ANÁLISIS

Al momento en el que el Estado realiza la consulta previa a los pueblos indígenas, esta tiene que realizarse de buena fe, para así poder obtener su consentimiento al momento en el que se realice cualquier proyecto dentro de sus tierras, ya sea explotación de recursos minerales o híbridos.

En el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD, 2010) en el artículo 93 en cuanto a la naturaleza de las circunscripciones territoriales de colectivos, establece que respetará la libre determinación en el marco de sus territorios ancestrales. Al igual que los artículos 100 y 103 manifiestan que si los territorios ancestrales se encuentran en áreas naturales protegidas van a continuar ocupados y administrados por los mismos, también menciona que se busca agilizar el reconocimiento y legalización de territorios ancestrales, finalmente se recuerda que los territorios son inembargables, inalienables, indivisibles y exentas del pago de impuestos.

Los instrumentos internacionales, también reconocen este derecho plenamente, en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT y en el 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos, se reconoce el derecho a la propiedad y a la posesión de tierras que tradicionalmente que han ocupado los colectivos, sin olvidar que los recursos naturales son parte de esos territorios por eso es necesario consultar antes de explorar o explotar recursos del subsuelo. Pese a este reconocimiento hay muchos aspectos que se deben tomar en cuenta, como que se debe hacer en el caso de los pueblos aislados voluntariamente, en los que por cuestión de territorios hay grescas, y esto pese a que el estado refrenda que las actividades extractivitas están vetadas (COOTAD, 2010, art. 101).

Análisis de casos específicos para saber cuál fue la vulneración que tuvieron los pueblos con la Consulta previa.

Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador

En la presente Sentencia N 1247 del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador enfatiza el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa respecto de sus territorios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el caso, tal como lo establece el artículo 62, inciso 3 de la Convención, y para los habitantes de estos territorios la del cuidado y protección de sus tierras, ya que esto se debe a la necesidad de aprovechamiento de los recursos naturales que les permite mantener su forma de vida.

Esto le da a la gente ciertas pautas que deben seguirse para que se pueda hacer respetar que si el país quiere hacer alguna actividad petrolera tienen que realizarse la consulta previa esta es fundamental y se tiene que hacer de tal manera que todos estén involucrados en el proceso, analicen cuál es su plan de desarrollo para hacer la extracción y verificar que el desarrollo que causará impactos ambientales y los beneficios que traerá.

En el presente caso se determina que es una obligación el realizar la consulta previa a las comunidades, nacionales y pueblos indígenas ya que esta es una de las garantías fundamentales que reconoce el Convenio No.169 de la OIT que garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que afecten sus derechos, en especial sus derechos a la propiedad pública, es precisamente el reconocimiento de su derecho a la consulta.

El Estado es quien debe realizar esta consulta previa a las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, para dar a conocer cuáles son los procesos de planeación y desarrollo de los proyectos petroleros, se tiene que tomar en cuenta todas sus fases, como son la elaboración, planificación, desarrollo y ejecución y si existieran daños cuales serían los métodos que se utilizaría para poder repáralo y de esta manera lograr que los habitantes de la comunidades puedan dar su consentimiento al Estado para que las empresas para que puedan realizar las extracciones petroleras respectivas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dicto como medida de reparación que se debe realizar la consulta previa, libre e informada a las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas de manera efectiva y adecuada para así poder evitar si existe algún problema a futuro y así poder evitar que se vulnere este derecho fundamental, esto amparándose en las normativas tanto nacionales como internacionales.

El 7 de marzo de 2003 la Comisión solicitó al Estado ecuatoriano que diera información con respecto a la petición de medidas cautelares la cual fue recibida el 13 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana fue informada que los representantes de los peticionarios a partir de la fecha mencionada, el 23 de abril de 2003 el Estado solicitó la ampliación del plazo para presentar la información y el

24 de abril del 2003 los peticionarios volvieron a presentar la solicitud de medidas cautelares las cuales acompañaron de información adicional de la cual informaron sobre la situación de peligro inminente de daño irreparable que vivía el pueblo de Sarayaku y la situación de amenazas continua en contra de los dirigentes Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi y Cristina Gualinga. Dicha información fue transmitida al Estado el 25 de abril de 2003, otorgándosele un plazo de 5 días para que presentara sus observaciones (López Andrade, 2019).

Para que se pueda resolver este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo que realizar una visita al territorio para ver cuál fue la afectación que tuvo, y evidentemente se pudo observar que causó un daño grave ya que los pobladores paralizaron sus actividades por la invasión que tuvo la petrolera dentro de sus territorios y todo eso se ocasionó porque no se realizó la consulta previa a las comunidades, lo que finalmente la Corte ordenó que se retire las petroleras que se encontraban dentro del territorio del pueblo Kichwa de Sarayaku, el Estado debió de tomar como prioridad el realizar debidamente la consulta previa a los pueblos indígenas para así poder obtener su consentimiento, esto se debió de hacer antes de realizar cualquier actividad petrolera o proyectos dentro de sus territorios.

El Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean desatendidos en otras actividades o acuerdos con terceros privados o en el marco de decisiones de la autoridad pública que afecten sus derechos e intereses. Es por tanto también deber del Estado realizar labores de vigilancia y control en su aplicación y, en su caso, desplegar formas de tutela efectiva de este derecho a través del poder judicial correspondiente.

La falta de la consulta previa por parte del Estado al pueblo de Sarayaku sobre la realización del proyecto, violó su obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar la participación del pueblo de Sarayaku a través de sus dirigentes, esto de conformidad con los principios del derecho a la consulta previa, libre e informada, así viendo que los pueblos tienen como costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que afecten o puedan afectar sus territorios, vidas, identidades culturales y sociales, afectando sus derechos de propiedad pública e identidades culturales, en consecuencia, la Corte sostuvo que el Estado es responsable por la violación de los derechos.

Cuando los Estados imponen restricciones a los pueblos indígenas en el ejercicio de los derechos de propiedad sobre sus tierras y sus recursos naturales, deben cumplir con ciertos parámetros esto cuando se dé la exploración o explotación de los recursos naturales dentro de los territorios ancestrales el Estado debe emprender un proceso plenamente participativo para garantizar su derecho a la consulta previa como es el caso del desarrollo de planes o inversiones de gran escala para que se realicen estudios de impacto ambiental y si fuere el caso que si exista compartir los beneficios y daños derivados de la explotación de los recursos naturales no renovables.

Derechos a tratar son el “Artículo 4 (Derecho a la Vida); Artículo 7 (Derecho a la libertad Personal); Artículo 8 (Garantías Judiciales); Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión); Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada).” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que las amenazas y hostigamientos por parte de las petroleras a los miembros del pueblo, así como de niñas y mujeres de la comunidad, porque ingresaron de manera ilegal a los territorios de los pueblos indígenas y así como las restricciones a la circulación por las vías de acceso a la comunidad, pueden constituir violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 12, 13, 16, 19 de la Ley Americana Convención (López, 2012).

Se lo puede evidenciar más a fondo en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2016 caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador el cual se encuentra en el Anexo 1.

CASO SHUAR

Dentro de la Sentencia No. 1325-15-EP/22 en el caso Shuar la Corte Constitucional es competente para conocer este caso y poder resolverlo el cual menciona que se vulnero el derecho a la consulta previa, libre e informada al pueblo indígena Shuar, se presentó una acción extraordinaria de protección dado que esta solo se la solicita cuando existen sentencias o autos y que se verifique si hubo o no está vulneración de derechos constitucionales.

La Corte realiza un análisis sobre la consulta previa, libre e informada para con las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas y menciona que se tienen que

realizar de manera efectiva esto dentro de un plazo razonable para que así los pueblos puedan conversar y poder dar su consentimiento para que se dé el ingreso de las petroleras y poder realizar las actividades petroleras, ya que si no se realiza esta consulta previa a las comunidades puede llegar a afectar su territorio que es considerado por ellos como ancestral.

Dentro de la sentencia hace referencia que debe existir mucha flexibilidad por parte del Estado y del pueblo para que así se pueda evaluar los proyectos y poder dar el debido otorgamiento de las licencias ambientales, ya que la Corte Constitucional menciona que el Estado dio una licencia a la petrolera para que realicen una explotación ya avanzada cosa que no debió de ser así, primero porque no se realizó la consulta previa a las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas y segundo porque la licencia que se otorgó no debió ser la avanzada sino darle una inicial para que así pueda evaluar la tierra y ver si convenía realizarlo ahí o no.

El Estado cumple su función como garante de los derechos de los pueblos indígenas, lo cual está incorporado dentro de la Constitución, los Instrumentos internacionales como es el Convenio No. 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas, todos estos hablan sobre la importancia de realizar la consulta previa a los pueblos, lo cual esto no se dio porque el Estado actuó de mala fe al no obtener el consentimiento de las comunidades, teniendo todas estas normativas no supo actuar de manera correcta para con las nacionalidades y pueblos indígenas e ingresar a su territorio a realizar los proyectos de la extracción de petróleo.

Cabe recalcar que en este contexto, se debe recordar que la consulta previa libre e informada es un derecho fundamental de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen y que los Estados tienen la obligación de facilitar este proceso en un marco que respete las estructuras organizativas, sus saberes y saberes ancestrales, lo cual el Estado como garante en materia de derechos, debe garantizar los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades, comunidades y los derechos naturales (Fernández, 2013).

Normas constitucionales demandadas: “Art. 57. 7. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa, Art. 398. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la

comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, Art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, Art. 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales, Art. 76. 7. Derecho a la motivación de resoluciones, Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica.” De las cuales fueron tratadas el artículo 76. 7 y el 57.7(Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional conjuntamente con la Secretaría General coordinaron que la sentencia completa sea traducida al idioma original del pueblo Shuar para así poder tomar los debidos mecanismos adecuados para su difusión a las diferentes comunidades del pueblo indígena Shuar ubicadas en la zona afectada por proyecto minero, el Estado ecuatoriano dio la Implementación del Mecanismo de Consulta Previa, Libre e Informada que se cumpla dentro de un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la sentencia.

La autorización de los permisos se deba otorgar en torno al proyecto minero Pastaza – San Carlos de los cuales deben ser llevados a cabo por los gobiernos autónomos a cargo de los asuntos ambientales dentro del desarrollo de los recursos naturales no renovables y sobre todo la protección de los derechos humanos de los habitantes de los pueblos indígenas.

La decisión que tomó la Corte Constitucional como primer punto se dio la aceptación de la acción de protección que se presentó y declarar el derecho que fue vulnerado el cual es el de la consulta previa, libre e informada que tienen las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, para esto igual existen votos concurrentes determinando la verdadera afectación que tuvo el pueblo Shuar al momento que la petrolera ingreso a su territorio sin tener ningún permiso por parte de las comunidades.

Si bien el consentimiento se puede obtener a través de un proceso de consulta previa, el Estado debe ajustar los proyectos o incluso cancelarlos si el desarrollo de la explotación de los recursos no renovables afecta al pueblo esto después de examinar las posibles violaciones de los derechos colectivos y los impactos sobre

los derechos de la consulta previa y de la naturaleza esto dentro de la vida en las comunidades y organizaciones del pueblo Shuar, caso contrario de no ser posible cambiar el plan original se tratara de modificar esto con la intención de no violar ningún derecho y hacer poder llegar a un verdadero proceso de diálogo honesto, con el fin de integrar a las comunidades indígenas dentro de los proyectos.

CAPITULO V

HALLAZGOS Y REFLEXIONES

Según Soriano, Bauer y Turco (2011), los hallazgos en una investigación científica son constructores teóricos los cuales exponen aquellos datos confirmatorios o limitaciones finales de la investigación, es decir, son las ideas de cierre de la investigación ejecutada a fin de colaborar con el acervo académico, la

interpretación final refleja el alcance y los hallazgos de la investigación que se ha iniciado, deben reflejar el alcance y las limitaciones del estudio. El presente capítulo abarca los hallazgos y reflexiones que están redactadas en cuanto al enfoque de los resultados de los propósitos previamente planteados con el fin de proponer a la consulta previa como requisito fundamental para poder proceder con las extracciones de los recursos no renovables.

Con lo antes analizado con respecto a la consulta previa es necesario entender que es el mecanismo de participación que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, a ser consultados sobre la implementación de planes, programas y proyectos de explotación que afecten sus tierras, de lo cual se ha podido constatar que no se está cumpliendo con el objetivo el cual es garantizar que se cumpla con su derecho a ser consultados antes de que se realice alguna actividad petrolera, la Constitución establece en su artículo 57 que se a través de esta consulta previa garantiza a que las comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas participen en las decisiones que tome el estado con respecto a otorgarle la entrada a las empresas petroleras.

En la ley de minería en su artículo 87 menciona sobre la responsabilidad que tiene el Estado para con las comunidades y pueblos indígenas, para que así se respete su participación con respecto a los proyectos del cual se debe respetar su decisión, y los Convenios como es el 169 de la OIT en su artículo 19 menciona que el Estado debe realizar esta consulta previa a los pueblo de buena fe con el fin de poder tener su consentimiento libre, previo e informado, de lo cual no se ha estado respetando el garantizar los derechos que tienen estos pueblos y puedan adecuarse para proteger los mismos y así poder garantizar el derecho a la consulta previa y prelegislativa.

La consulta previa es fundamental al momento de que se realice la extracción del petróleo para que así las nacionalidades y pueblos indígenas puedan ser consultados antes de que ingresen a su territorio. La consulta previa como primera instancia debe ser manejada de manera correcta y se debe tomar en cuenta que el consentimiento es muy importante por lo tanto se requieren de un análisis diferente se debe de considerar desde un inicio a los habitantes para que así se cumpla con el realizar la consulta previa y como segundo que el pueblo de su consentimiento

para que puedan realizar las extracciones del petróleo, más esto no se lo realiza así.

Aparentemente está claro lo que dice la Constitución y la ley de minera, pero no se les está tomando en serio y es por eso que muchas extracciones de petróleo son débiles y se han creado conflictos significativos con las comunidades indígenas por no haber realizado antes la consulta previa por lo que se han llegado a vulnerar derechos como son la vida digna, a la educación y la naturaleza los cuales están consagrados en la Constitución en el artículo 10, 66 numeral 27, 71, 83.

Existen normativas que regulan a la consulta previa dentro de las comunidades y pueblos indígenas como es el Convenio 169 de la OIT la cual menciona que las consultas llevadas a cabo de aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas y también en la Constitución de 1998 menciona que el Estado reconoce y garantiza a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, en la cual se incorporó por primera vez la vigencia de la consulta previa.

Desde la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008 menciona que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, todas estas regulan a la consulta previa como un derecho fundamental, pero estos no han sido garantistas lo que quiere decir que a pesar que tienen las normativas no se da su cumplimiento para con las comunidades y pueblos indígenas.

Dentro de los casos que se pudieron analizar sobre la importancia de la consulta previa se pudo observar en el de Sarayaku vs. Ecuador que existió una gran afectación del territorio por la actividad minera que realizaban por parte de las petroleras dentro de las comunidades y pueblos indígenas, se vulneró uno de los derechos importantes el cual es la consulta previa ya que el Estado no supo manejar adecuadamente las licencias que les otorgaba a estas empresas por lo

cual los pueblos han exigido que trabaje conjuntamente con ellos para poder llegar a acuerdos sobre que concesiones pueden ingresar en sus territorios ya que estos son considerados como ancestrales.

En el caso del pueblo Shuar se determinó el respeto a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas nacionalidades indígenas la cual, conforme lo señala el art. 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador que tiene como finalidad promover la participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que pudiesen afectar ya sea ambiental o culturalmente sus territorios de posesión ancestral a causa de la gestión de recursos naturales no renovables, se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas explotación de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan participar activamente ya que si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Reflexiones

Se recomienda al Estado que tenga muy claro que es la consulta previa y cuál es su procedimiento dentro de los territorios, comunidades y pueblos indígenas para que así no existan confusiones por parte del Estado el cual es quien garantiza este derecho y los fortalece, para que así no solo sea algo que se lo tome a la ligera y se deje a un lado a los pueblos indígenas y evitar transgredir el derecho que tienen estas comunidades indígenas.

Se debe manejar una política de mejoramiento sobre cuáles han sido las afectaciones que han tenido los territorios, comunidades y pueblos indígenas con respecto a las actividades extractivas petroleras, las cuales también pueden regularse con normas jurídicas internacionales para que se dé su cumplimiento de los mecanismos adoptados por parte del Estado, además vincular a las comunidades sobre las consultas que se realizaran dentro de sus territorios y no la vulneración del derecho a ser consultado.

La mala aplicación de la consulta previa a creado un impacto social muy grande no solo dentro de los territorios, comunidades y pueblos indígenas sino en todo el país,

es por eso que se tiene que analizar las cuales detalladamente que si se puede hacer y que no se puede hacer, implementar un formato que tengan parámetros que permita al Estado evaluar de manera eficaz, para que así las empresas que deseen entrar a realizar las extracciones del petróleo cumplan con lo que les está solicitando y así no se generen más daños.

Que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas cuenten con una asesoría legal adecuada para que así puedan conocer cuáles son los pro y los contras de los proyectos que se pretenden realizar dentro de sus territorios, y así puedan impedir que realicen las extracciones de petróleo y evitar un daño más grave del cual sea irreversible, se dé un fortalecimiento a las normas internacionales para que sea este de manera obligatoria aplicar el derecho a la consulta previa y así se pueda fortalecer este cumplimiento.

Bibliografía

Mayén, G., Erazo, D., & Lanegra, I. (2014). *EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA: Hallazgos de un proceso de aprendizaje entre pares para la investigación y la acción en Ecuador, Guatemala y Perú*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

Salinas, N. O. (2014). *La consulta previa en Colombia*. Santiago.

Sanborn, C., Hurtado, V., & Ramírez, T. (2016). *La consulta previa en el Perú: avances y retos*. Universidad del Pacífico.

Meza-Lopehandía, G. (2016). La jurisprudencia del multiculturalismo en Chile: la consulta previa indígena ante tribunales.

Simbaña, F. (2012). Consulta previa y democracia en el Ecuador. *Chasqui. Revista Latinoamericana de Comunicación*, (120), 04-08.

Mantel, A., & Vera, M. (2014). Mujeres Indígenas, participación política y consulta previa, libre e informada en el Ecuador. *INREDH. PDF. <https://inredh.org/mujeres-indigenas-participacion-politica-y-consulta-previa-libre-e-informada-en-el-ecuador>*.

Montoya, N. M. (2005). ¿ Qué es el estado del arte?. *Ciencia y Tecnología para la salud Visual y Ocular*, (5), 73-75.

Flores Jima, D. P. (2021). *El rol de la mujer indígena en los procesos de la consulta previa: Los países andinos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú* (Doctoral dissertation, Quito: Universidad Hemisferios 2021).

Figuera Vargas, S. C., & Ortiz Torres, M. H. (2019). El derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos de estudio: Ecuador y Colombia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 19(36), 59-76.

Sotomayor Moreira, C. C. (2013). *El derecho de consulta previa, libre e informada, en el instructivo para la aplicación de la consulta prelegislativa* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

Serrano, F. G. (2014). Territorialidad y autonomía, proyectos minero-energéticos y consulta previa: el caso de los pueblos indígenas de la Amazonía ecuatoriana. *Anthropologica del Departamento de Ciencias Sociales*, 32(32), 71-85.

Mantel, A., & Vera, M. (2014). Mujeres indígenas, participación política y consulta previa, libre e informada en el Ecuador. *INREDH. PDF. <https://inredh.org/mujeres-indigenas-participacion-politica-y-consulta-previa-libre-e-informada-en-el-ecuador>*.

Cordero, J. S. D., & Durango, R. (2022). La evaluación del riesgo ambiental como herramienta de apoyo en la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas del Ecuador. *Revista de Derecho Ambiental*, 2(18), 155-188.

Albán, J. (2003). Participación, consulta previa y participación petrolera. *Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador 1. Las reglas de juego*, 139.

Cifuentes Ruiz, D. G. (2011). *La consulta previa y participación en la industria petrolera en el Ecuador* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador–PUCE).

Salgado Lévano, A. C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13(13), 71-78.

Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta.* Fidias G. Arias Odón.

Lecanda, R. Q., & Garrido, C. C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de psicodidáctica*.

Condori-Ojeda, P. (2020). Niveles de investigación.

Vázquez-Martínez, D. S., Erazo-Álvarez, J. C., Narváez-Zurita, C. I., & Pozo-Cabrera, E. E. La consulta previa, libre e informada en el Ecuador y la necesidad de su codificación Free, prior and informed consultation in Ecuador and the need for its codification.

- Colina, J., Norvelis, Y., Porrillo, S., & del Valle, M. (2014). Investigación de campo como estrategia metodológica para la resolución de problemas. *Revista Universidad Dr. José Gregorio Hernández*, 10.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2016). Metodología de la investigación. 6ta Edición Sampieri. *Soriano, RR (1991). Guía para realizar investigaciones sociales. Plaza y Valdés.*
- Castillon Morales, E. J., & Herrera Puga, S. N. (2022). La seguridad jurídica en el resguardo de las etapas del proceso de consulta previa en el Estado Peruano.
- Calle Sánchez, D. M. (2019). *El proyecto minero Río Blanco y la aplicación del derecho a la consulta previa, libre e informada* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).
- Palacios, L. Á. P. (2014). Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, (7), 69-111.
- Catherine Walsh, "Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico", en Judith Salgado, Justicia Indígena aportes para un debate, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, p. 24.
- CONAIE. Las Nacionalidades y Pueblos y sus Derechos en la legislación Nacional e Internacional, 2001, Quito-Ecuador. Pág. 7
- Clavijo, D., Guerra, D., & Yáñez, D. (2014). Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho. *Universidad de Pamplona*, 1-106.
- Valladolid, M. N., & Chávez, L. M. N. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*, 38(2), 69-90.
- Sánchez Cumbal, A. D. (2016). *Problemas de técnica legislativa en la regulación de contratación pública en el Ecuador* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Rodríguez, G. A., Albán Domínguez, D., & León Moncayo, H. (2020). *Las rutas de la consulta: Una discusión sobre la reglamentación de la consulta previa, libre e informada*. Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos ILSA.
- Erausquin, C. (2017). Unidades de análisis. Mediando la construcción de conocimientos e intervenciones en escenarios educativos. *En De aquí y allá: Experiencias en escenarios educativos interpeladas desde la perspectiva socio-cultural. Ciudad de Buenos Aires (Argentina): PsiDispa.*
- Daher, J. Z. (2008). la Declaración de naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos Indígenas. *Anuario de Derechos Humanos*, (4).
- Arias, F. (2012). *Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología de la científica. Caracas: Episteme.*
- DE LA CONVENCION, E. V. O. L. U. T. I. V. A., & COMPROMISO, E. D. U. (2012). Casos Pueblo Saramaka y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku: ¿ un paso atrás en cuanto al fundamento de los derechos de las sociedades tradicionales?. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, 12(12).
- Estrada, J. (2011). *Ancón, 100 años en la historia petrolera del Ecuador.*
- Acosta, A. (2004). *El petróleo en el Ecuador: Dimensiones y conflictos.*

Baquero Daniel y Mieles José. (2015). *Los booms petroleros ¿ Qué cambió en los últimos 40 años?* Carta Económica.

Romero, C. (1997). *Economía de los recursos ambientales y naturales (Segunda ed.)*. España: Alianza Economía.

Velastegui, L. A. (2004). *La era petrolera en el Ecuador y su incidencia en el presupuesto general*.

Toapanta Pérez, G. A. (2014). *El comic como herramienta de comunicación: realización de un cómic sobre la historia del Caso Texaco dirigido a un público piloto del cantón Lago Agrio, Sucumbíos-Ecuador*.

Maldonado, Adolfo, y Alberto Narváez, *Ecuador ni es, ni será ya, país amazónico. Inventario de impactos petroleros*, Quito, Acción Ecológica, 2003.

Olmedo Zumárraga, E. (2011). *¿Por qué existen contradicciones entre lo que se dice y lo que se hace en la gestión ambiental de PETROECUADOR? (Master's thesis, Quito: FLACSO Sede Ecuador)*.

Fontaine, Guillaume, 2004, *Petróleo y desarrollo sostenible en Ecuador, Las apuestas*, FLACSO, Sede Ecuador.

Roldan, Roque, 2004, *Territorios, recursos naturales y convenios internacionales, Coica, Inwent, Alianza del clima, Abya-Yala*.

Vázquez-Martínez, D. S., Erazo-Álvarez, J. C., Narváez-Zurita, C. I., & Pozo-Cabrera, E. E. *La consulta previa, libre e informada en el Ecuador y la necesidad de su codificación Free, prior and informed consultation in Ecuador and the need for its codification*.

Ávila Campoverde, M. M. (2015). *Consulta previa: normas para la tutela judicial efectiva en Ecuador (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador)*.

Acosta Fuentes, J. C. (2022). *La reparación integral de la naturaleza, pueblos y comunidades indígenas en el caso Sarayaku vs. Ecuador (Bachelor's thesis, Quito: UCE)*.

López Andrade, A. R. (2019). *Tiempos encontrados: frente de colonización y la sentencia del caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra Ecuador, 2012. Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos, 2(9), 333-357*.

Fernández de Córdova Serrano, C. (2013). *Derecho a la Consulta Previa, libre e informada de los pueblos indígenas. Análisis del caso ecuatoriano a través de la Sentencia No. 001-10-SIN-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador (RO 176-S, 21-IV-2010) (Master's thesis, Universidad del Azuay)*.

Del Ecuador, A. C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro, 449, 79-93*.

LOPEZ ANDRADE, A. R. Tiempos encontrados: frente de colonización y la sentencia del caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra Ecuador, 2012. E&c [online]. 2019, vol. 2, n. 9.

Anexos

SARAYAKU VS. ECUADOR
Nombre del caso: “Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador.”
Demandantes: “Miembros del Pueblo indígena de Sarayaku.”
País: Ecuador.
Antecedentes: “El presente caso trata sobre la violación de los derechos a la consulta previa, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, los cuales están estipulados en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.”
Derechos (Convención Americana sobre Derechos Humanos): “Artículo 4 (Derecho a la Vida); Artículo 7 (Derecho a la libertad Personal); Artículo 8 (Garantías Judiciales); Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión); Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada).”
Convenio 169 de la OIT: “Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.”
Internacionales: “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.”
Hechos: “Todo ocurrió en la provincia de Pastaza contando con una población de 1200 habitantes, En 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio que fue otorgado para ese efecto en el contrato con la CGC comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, tales como el pueblo Kichwa de Sarayaku. En unas cuantas ocasiones la empresa petrolera CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir el consentimiento de dicho Pueblo para la exploración petrolera, aunque estas no fueron exitosas. En el año 2002 la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral, a raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de

2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares. Con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la CGC, dentro del pueblo organizaron seis en los linderos de su territorio, la empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados por una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku. El 19 de noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23. El Pueblo Sarayaku no fue informado de los términos de la negociación que sostenía el Estado con la empresa CGC ni de las condiciones en las que se celebró el Acta.”

Competencia y admisibilidad: “La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que el Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 61, 62 y 64, todos de su Reglamento, la Corte estima que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del presente caso, por lo que la interposición de una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos resulta, en principio, incompatible con el referido reconocimiento. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, la excepción planteada carece de objeto y no es necesario analizarla.”

Reconocimiento de responsabilidad internacional: “El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional en el presente caso, él fue aceptado por la Corte IDH.”

Análisis de fondo: “Los Derechos a la Consulta y a la Propiedad Comunal Indígena en el artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos.

Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes. Los hechos probados y no controvertidos en este caso permiten considerar que el Pueblo Kichwa de Sarayaku tiene una profunda y especial relación con su territorio ancestral, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual. Cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales deben respetar ciertas pautas. Para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones. La Corte observa, el reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Es por todo lo anterior que una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios.

La obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional el cual está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento

adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados. La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención artículo 1.1. De este modo, los Estados deben incorporar los estándares internacionales dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. Puesto que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En esta línea, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes. Si bien antes de la ratificación de dicho Convenio existía la obligación de garantizar al Pueblo Sarayaku el derecho al goce efectivo de su propiedad conforme su tradición comunitaria, desde que el Estado adquirió el compromiso internacional de garantizar el derecho a la consulta, al ratificar en abril de 1998 el Convenio N° 169 de la OIT, y desde que se consagraron constitucionalmente los derechos colectivos de los Pueblos indígenas y afroecuatorianos, al entrar en vigor la Constitución Política del Ecuador de 1998, la empresa CGC inició actividades de prospección sísmica a partir de julio de 2002. Fue en esta fecha que el Estado aprobó, la actualización de un Plan de Impacto Ambiental, presentado por la compañía CGC, que había sido inicialmente aprobado en agosto de 1997. No ha sido controvertido que la empresa abrió trochas sísmicas, habilitó

helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku; y sembró explosivos de alto poder en la superficie y en el subsuelo del territorio el Pueblo Sarayaku se opuso en todo momento a la entrada de la empresa en su territorio.

El Estado, al no consultar al Pueblo Sarayaku sobre la ejecución del proyecto, incumplió sus obligaciones, conforme a los principios del derecho internacional y su propio derecho interno, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que Sarayaku participara a través de sus propias instituciones y mecanismos y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían o podían incidir en su territorio, vida e identidad cultural y social, afectando sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de aquel tratado.”

Reparaciones: “La Corte dispone que la Sentencia de Fondo y Reparaciones constituye por ser una forma de reparación. El Estado debe neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo. El Estado debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.

El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. El Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas.

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 305 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 307 y 308 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones.

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 339 de la Sentencia de Fondo y Reparaciones, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 334 de la misma.

El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones., rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto dispositivo segundo.

Las medidas provisionales ordenadas en el presente caso han quedado sin efecto. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo y Reparaciones., en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.”

Puntos resolutivos: “La Corte declara que, dado el amplio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que la Corte ha valorado positivamente, la excepción preliminar interpuesta carece de objeto y no corresponde analizarla.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku.

No corresponde analizar los hechos del presente caso a la luz de los artículos 7, 13, 22, 23 y 26 de la Convención Americana, ni del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

Anexo 1: Tomado de: Sentencia 167/03, Informe No. 62/04

PUEBLO INDIGINA SHUAR	
Nombre del caso:	“Caso Pueblo indígena Shuar.”
Demandantes:	“Luis Venancio Ayui Kajekai, Tomás Felipe Jimpikit Tseremp, Domingo Raúl Ankuash Chayuk, Marcelino Bermeo Arpi.”
País:	Ecuador.
Antecedentes:	“El 25 de junio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 5 de Pichincha desechó la demanda, ya que: no se han agotado las vías administrativas ni judicial en la instancia contencioso-administrativa, esta acción incumple fundamentalmente lo previsto en el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, del estudio tanto de los antecedentes como de las pruebas presentadas por la entidad pública accionada, se desprende que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, pues, no existe acto ni omisión de autoridad pública no judicial que haya generado tal vulneración, siendo, por tanto, improcedente el ejercicio de la presente acción. Inconformes con la sentencia, los legitimados activos interpusieron recurso de apelación El 03 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala Penal”) resolvió desechar el recurso de apelación, puesto que: la acción de protección no puede referirse a temas en los cuales se discutan asuntos de mera legalidad, que puedan ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción regular, para lo cual la ley ha previsto los procedimientos correspondientes, sin que tenga sustento la afirmación de que la vía contenciosos administrativa no es eficaz por el tiempo que demora la misma, pues si el acto impugnado data del año 2011, y recién en este año 2015 se plantea la acción que nos ocupa, evidencia claramente la poca prioridad que los accionantes han dado al acto que dicen afectarles. En fin, la acción de protección no puede sustentarse en aspectos de mera legalidad, tampoco puede considerársela subsidiaria de las acciones contencioso– administrativas o de cualquier otra materia a la que eventualmente se tenga derecho para acudir”. En contra de esta decisión, el 28 de agosto de 2015, Luis Venancio Ayui Kajekai, Tomás Felipe Jimpikit Tseremp, Domingo Raúl Ankuash Chayuk y Marcelino Bermeo Arpi presentaron la acción

extraordinaria de protección materia del presente análisis, la misma que fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por lo ex jueces constitucionales Alfredo Ruiz, Manuel Viteri y la ex jueza constitucional Ruth Seni, mediante auto de 01 de marzo de 2016. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 09 de julio de 2019, se asignó la sustanciación del proceso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 18 de octubre de 2021 y requirió a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y a la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia N° 5, que en el término de cinco días, remitan un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección.

Adicionalmente, en la referida providencia se convocó a las partes procesales y terceros con interés a la audiencia pública a realizarse el 11 de noviembre de 2021. Conforme obra de la razón actuarial sentada el 11 de noviembre de 2021, la audiencia pública no se pudo celebrar por cuanto no comparecieron las siguientes personas: Con providencia de 11 de noviembre de 2021, se ordenó convocar por segunda ocasión a las partes procesales de la causa No. 1325-15-EP, a la audiencia pública que se llevaría a cabo el día 15 noviembre 2021, a las 15h30, en forma telemática, previniendo a las partes que de cumplirse con los requisitos de la sentencia No. 176-14-EP/19, excepcionalmente, esta Corte podría realizar un control de mérito dentro del presente caso. Mediante auto de 15 de noviembre de 2021, se dispuso lo siguiente: "Agréguese al expediente constitucional los siguientes documentos: 1.1. Escritos de 12 y 15 de noviembre de 2021, suscritos el coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de los cuales se designa nuevos abogados patrocinadores y se solicita el diferimiento de la audiencia señalada para las 15h30 del 15 de noviembre de 2021. 1.2. Escrito de 14 de noviembre de 2021, suscrito por Alexandra Nathaly Yépez Pulles, quien, en igual sentido, solicita el diferimiento de la audiencia antes señalada.

En atención a lo requerido y con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 49 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se resuelve diferir la audiencia pública convocada mediante providencia de jueves 11 de noviembre de 2021, la misma que se llevará a cabo el 25 de noviembre de 2021, a las 10:00 am, de forma telemática. El 24 de noviembre de 2021, mediante oficio N° MAAE-SGAJ-2021-02003-O, el coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica remite los

informes técnicos N° MAAE-SCA-DRA-URA-2021- 219 y 030-2021-DCLC-DRA-SCA-MAATE emitidos por la Subsecretaría de Calidad Ambiental (en físico y digital). El 24 de noviembre de 2021, el director de patrocinio legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables solicitó una ampliación del término para presentar el informe requerido por la jueza sustanciadora en el auto de 11 de noviembre de 20212 . El 25 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública a la cual comparecieron los accionantes Luis Venancio Ayui Kajekay, Domingo Raúl Ankuash Chayuk, Tomás Felipe Jimpikit Tseremp, y Abel Marcelino Arpi Bermeo con las abogadas Alexandra Nathaly Yépez Pulles y Verónica Gladys Potes Guerra; en calidad de autoridad judicial accionada, la Dra. Amparito Zumárraga Játiva, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia; como terceros con interés comparecieron el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica representado por el abogado Darío Fernando Cueva Valdez, Ministerio de Energía y Recursos No Renovables representado por el abogado Héctor David Borja Taco, la Procuraduría General del Estado representada por la doctora Jenny Karola Samaniego Tello; y, los amicus curiae: Carlos Santiago Mazabanda Calles en representación de Amazon Watch, Vivian Isabel Idrovo Mora como coordinadora de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos de Ecuador, Segundo Tarquino Cajamarca Mariles por sus propios derechos, Laura Rojas Escobar por sus propios y personales derechos y en calidad de miembro de la ONG Internacional Amazon Frontlines, Lenin Zarzosa en representación de la CONFENIAE, Luis Jacobo Corral Fierro por sus propios derechos, Alicia Granda por sus propios derechos y como investigadora de temas sociales y amazónicos, Luis Tiwiram por sus propios derechos, Pamela Chiriboga Arroyo y Catalina Reinoso Flores en representación de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.

Cabe señalar que aun cuando fueron notificados con el link de acceso a la audiencia pública telemática, no intervinieron en la misma los jueces accionados de la Sala Penal, ni el amicus curiae que fuere anunciado por Josefina Antonieta Tunki Tiris por sus propios derechos y en representación del Consejo del Gobierno del Pueblo Shuar Arutam. Por otro lado, consta en el expediente constitucional el escrito presentado por Aquiles Alfredo Hervas Parra el 24 de noviembre de 2021, a las 19h27, en el que solicita ser escuchado en la audiencia pública; ante lo cual, es necesario reiterar que en la providencia de 15 de noviembre de 2021, la jueza sustanciadora en ejercicio de su potestad de dirección del proceso manifestó que: Las personas que estén interesadas en participar en la audiencia podrán registrarse remitiendo un escrito hasta las 16h00 del 24 de noviembre 2021, por lo que se tuvo como no presentada

dicha solicitud, sin que esto haya obstado para que conforme lo prevé el art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el amicus curiae pueda ser presentado por escrito hasta antes de dictarse sentencia. El 26 de noviembre de 2021, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH, presentó un escrito de amicus curiae. El 02 de diciembre de 2021, Laura Rojas Escobar por sus propios y personales derechos y en calidad de miembro de la ONG Internacional Amazon Frontlines presentó un escrito de amicus curiae. En la misma fecha, compareció al proceso en calidad de amicus curiae Carla Luzuriaga Salinas, coordinadora de litigio de la Plataforma por el Acceso a la Justicia, Tutela Judicial Efectiva de la Fundación Haciendo Ecuador. El 29 de noviembre de 2021, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito de alegatos en derecho y anexó copias del oficio N° MM-MM-2017-0082-OF, emitido por el entonces Ministerio de Minería; y, el oficio N° MICS-2017-0098 emitido por el ex Ministerio de Coordinación de Seguridad. El 14 de diciembre de 2021, Fernando Patricio Carrión Contreras, presidente y representante legal de la compañía INV MINERALES ECUADOR S.A, compareció al proceso en calidad de amicus curiae.”

Normas constitucionales demandadas: “Art. 57. 7. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa
Art. 398. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.
Art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.
Art. 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales.
Art. 76. 7. I. Derecho a la motivación de resoluciones
Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica.”

Normas constitucionales tratadas: “Art. 76. 7. I. Derecho a la motivación de resoluciones.
Art. 57. 7. Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a la consulta previa.”

Derecho a la consulta previa, libre e informada de la nacionalidad Shuar: “Para esta Corte el respeto a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas nacionalidades indígenas (“pueblos indígenas”) reafirma dos postulados cardinales en los que se funda el Estado ecuatoriano, a saber, los principios de interculturalidad y plurinacionalidad; de modo, que es una obligación de todos los estamentos públicos asegurar que en el ejercicio de sus

atribuciones y competencias se garanticen estos derechos colectivos. Uno de estos derechos es precisamente la consulta previa, libre e informada (“consulta previa”), la cual, conforme lo señala el art. 57.7 de la CRE, tiene como finalidad promover la participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que pudiesen afectar ambiental o culturalmente sus territorios de posesión ancestral a causa de la gestión de recursos naturales no renovables. El artículo en mención prescribe que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho colectivo a: La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. La Corte estima oportuno señalar que los recursos minerales son propiedad del Estado, y por su trascendencia y magnitud tienen influencia decisiva en lo económico, social, político y ambiental, por lo que la consulta previa puede concebirse como un asunto de relevancia nacional, por medio del cual se busca precautelar que no se lesionen los derechos de los pueblos indígenas frente a posibles afectaciones ambientales y culturales (en el desarrollo de las actividades extractivas dentro de sus territorios). En tal sentido, se procederá analizar si en el caso concreto se garantizó el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, observando para ello las previsiones que impone nuestra CRE, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y la respectiva jurisprudencia vinculante. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha sintetizado lo que implica el derecho a la consulta previa a la luz de las normas del sistema interamericano de derechos humanos, reconociendo que: la consulta previa, por mandato constitucional, debe contar con los siguientes parámetros: 1. Características: ‘Previa, libre e informada’, ‘obligatoria y oportuna’. 2. Temporalidad: ‘Dentro de un plazo razonable’. 3. Aspecto a consultar: ‘Planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente’; 4. Sujetos obligados: Las ‘autoridades competentes’. 5. Se debe garantizar además que puedan ‘Participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen’. 6. Efectos: ‘Si no se obtuviese el

consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley’.

Por su parte, el artículo 15 numeral 2 del Convenio No. 169 de la OIT prescribe que: ‘En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades’. Por otro lado, la Constitución, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y el Convenio No. 169 de la OIT determinan que el sujeto obligado a efectuar la consulta previa es el Estado. La finalidad de esta es obtener el consentimiento o arribar a un acuerdo con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sobre los distintos planes o proyectos en sus territorios y recursos naturales que potencialmente repercutan en sus derechos e intereses. En tal sentido, el artículo 6.2 del Convenio No. 169 de la OIT establece que: Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. En tal virtud, se estima pertinente conducir el presente análisis, empezando por señalar que de la revisión integral de la demanda de acción de protección y de las alegaciones realizadas por los accionantes en la audiencia pública de acción extraordinaria de protección, se constata que las presuntas vulneraciones de derechos tienen como sustento común, el hecho de que la consulta no se realizó por parte del Estado y que la misma responde a otro proceso de participación infra constitucional. De otro lado, la entidad demandada en el proceso de origen negó que no se haya garantizado la consulta previa, que se cumplió con un proceso de socialización y que la demanda se refiere a cuestiones de legalidad, alegato que fue reiterado en la audiencia convocada por esta Corte. Para responder a tales alegaciones se deben confrontar los siguientes subproblemas: a) sobre el deber de consultar; y, b) si en realidad se realizó una consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas ubicadas en el área de influencia del proyecto minero.

En cuanto al primer planteamiento se observa que el acto administrativo por el cual se acusa la vulneración del derecho a la consulta previa es exclusivamente la

Resolución N° 194 de 17 de marzo de 2011, dictada por la ministra del ambiente, a través de la cual se ratifica la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto minero Panantza – San Carlos, para el desarrollo de la fase de exploración avanzada; aprueba la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto minero; y, otorga la licencia ambiental para la fase de exploración avanzada en las concesiones mineras Curigem 2 (código 100074), Curigem 3 (código 100075), Curigem 8 (código 100080), Panantza (código 102212) y San Carlos (código 102212), localizadas en la provincia de Morona Santiago, cantón Limón Indanza. Así, la Corte nota que las actuaciones del Ministerio del Ambiente se asocian a: 1) la aprobación de estudios ambientales; y, 2) la autorización administrativa para iniciar la ejecución de actividades mineras en la fase de exploración avanzada. 68. Sobre el primer punto, a saber, la incidencia de los estudios ambientales, es imperativo relieves que el artículo 7.3 del Convenio N° 169 de la OIT prevé que: “Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener.”

Hechos: “Todo ocurrió en la provincia de Pastaza contando con una población de 1200 habitantes, En 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio que fue otorgado para ese efecto en el contrato con la CGC comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, tales como el pueblo Kichwa de Sarayaku. En unas cuantas ocasiones la empresa petrolera CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir el consentimiento de dicho Pueblo para la exploración petrolera, aunque estas no fueron exitosas. En el año 2002 la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral, a raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares. Con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la CGC, dentro del pueblo organizaron seis en los linderos de su territorio, la empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran

valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados por una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku. El 19 de noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un Acta de Terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23. El Pueblo Sarayaku no fue informado de los términos de la negociación que sostenía el Estado con la empresa CGC ni de las condiciones en las que se celebró el Acta.”

Competencia de la Corte Constitucional: “El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, 63 y 191.2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).”

Reparación integral: “Para dictar las medidas de reparación integral se observan los siguientes contornos fácticos dentro del presente caso: i) no se realizó la consulta previa al pueblo Shuar para la aprobación de la licencia y estudio de impacto ambiental; ii) los accionantes identifican que el acto lesivo a sus derechos constitucionales es la Resolución N° 194 de 2011, conferida por el entonces Ministerio del Ambiente; y, iii) que no se tiene una constancia fehaciente de la postura de todas las comunidades del pueblo Shuar sobre la pertinencia de dar o no continuidad a la fase de exploración avanzada en el proyecto minero.

En relación al primer punto, esta Corte considera que al haberse vulnerado el derecho a la consulta previa, libre e informada, se privó al pueblo indígena Shuar ubicado en el área de influencia del proyecto minero de ejercer plenamente su derecho constitucional y democrático a pronunciarse sobre su conformidad con el antedicho proyecto minero, por lo que, la forma más adecuada de restituir el derecho es garantizar que se efectúe la consulta previa atendiendo los intereses, inquietudes, demandas y necesidades específicas del pueblo Shuar. Para tal fin se deberá observar lo previsto en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional y convencional vinculante.

En relación al segundo aspecto, vale precisar que la resolución impugnada tuvo como origen actos administrativos previos que datan del 13 de enero del 2000, fecha en la cual la entonces Dirección Nacional de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el estudio de impacto ambiental de las áreas mineras Curigem 2, Curigem 3, Curigem 5, Curigem 6, Curigem 7, Curigem 8, Curigem 9, Curigem 11 y Curigem 2250. Dicha autorización fue ratificada mediante la Resolución N° 194 de 2011, luego

de varias actuaciones relacionadas a la división material de las áreas y la aprobación de auditorías ambientales. Así, esta Corte denota que los demandantes dentro de la acción de protección y en el marco de la presente acción extraordinaria de protección han cuestionado reiteradamente que: “Con la negativa a consultarnos previo a la emisión de la licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente violó el Art. 57.7 de la Constitución que claramente señala que los Pueblos y Nacionalidades tenemos derechos a la consulta previa, libre e informada. De modo que, se verifica que la litis constitucional se ha trabado en torno a la falta de consulta previa en la emisión de la licencia ambiental para la fase de exploración avanzada del proyecto minero, por lo que este Organismo ha ceñido su análisis a los contornos del caso y el thema decidendum fijado por las partes procesales.

No obstante, la Corte considera oportuno precisar que el derecho a la consulta previa no se limita a la emisión de un permiso administrativo en particular, sino a la procedencia de ejecutar actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, por lo que se enfatiza que la consulta debe ser previa a la planificación, oferta u otorgamiento de áreas de interés minero, para que en caso de que no sea posible continuar con un proyecto extractivo no se afecten situaciones jurídicas consolidadas, como en el presente caso donde existen derechos y títulos mineros conferidos por el Estado desde hace más de veinte años. Ahora bien, aun cuando el caso in examine se ha remitido a los hechos alegados por las partes, no se puede desconocer que la consulta previa no se ha realizado y que esta es una obligación ineludible del Estado y un derecho de los pueblos indígenas, que se debe cumplir. En tal sentido, con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos colectivos del pueblo indígena Shuar y garantizar el carácter previo de la consulta, esta Corte considera pertinente disponer que la consulta previa, no se refiera únicamente a las actuaciones administrativas impugnadas; esto es, la licencia, auditoría y estudio de impacto ambiental, sino a la viabilidad del proyecto minero Panantza - San Carlos en general. Sobre lo tercero, la Corte precisa que la existencia de meras reuniones informativas no aportan elementos suficientes para poder determinar cuál es la posición de las comunidades indígenas del pueblo Shuar posiblemente afectadas, por lo que se estima conveniente aclarar que no le compete a esta Corte adelantar una decisión que implique una negativa o la aceptación de la viabilidad técnica, ambiental y jurídica del mentado proyecto minero, puesto que esta debe ser una decisión privativa del pueblo indígena Shuar en su calidad de titular de este derecho colectivo, la misma que deberá obtenerse de manera democrática.

En tal virtud, lo que corresponde en esta acción es dejar sin efecto únicamente la resolución impugnada N° 194 de 17 de marzo de 2011, y ordenar la realización del mecanismo de consulta previa, libre e informada por parte del Estado ecuatoriano, procedimiento del cual dependerá la autorización de los permisos administrativos que deban conferirse en torno al proyecto minero Panantza – San Carlos, el mismo que deberá ser instrumentado por las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles. La Corte recuerda que en caso de obtenerse el consentimiento es un deber del Estado garantizar que el pueblo indígena Shuar pueda participar de los beneficios que el proyecto minero reporte, así como recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les cause; y, si es posible integrar laboralmente a los miembros de la comunidad dentro de las diferentes esferas o encadenamientos productivos que se deriven de la ejecución del proyecto minero, en condiciones que garanticen la dignidad humana. En el evento de que no sea posible lograr obtener el consentimiento se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 57.7 de la CRE, que en su parte pertinente prescribe: Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley” 54.”

Decisión: “1. Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el N° 1325-15-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76.7(l) de la Constitución de la República, por parte de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. 3. En aplicación directa del principio de interculturalidad prescrito en el artículo 32 y 57 numeral 12 de la Constitución, se dispone: 3.1. Que las secretarías General y Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma originario de la etnia Shuar; así como el mecanismo adecuado para su difusión a las distintas comunas y comunidades del pueblo indígena Shuar ubicadas en el área de influencia del proyecto minero, lo cual, podrá ser articulado con el apoyo de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. 4. Como medidas de reparación integral se ordena: a) Dejar sin efecto la sentencia de 03 de agosto de 2015, dictada por Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. b) Disponer que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación. 5. Aceptar la acción de protección presentada por los señores Luis Venancio Ayui Kajekai, Tomás Felipe Jimpikit Tseremp, Domingo Raúl Ankuash Chayuk y Marcelino Bermeo Arpi. 6. Declarar la vulneración del derecho

constitucional a la consulta previa, libre e informada del Pueblo Shuar, consagrado en el artículo 57.7 de la Constitución. 7. Como medidas de reparación integral se ordena:

a) Dejar sin efecto la Resolución N° 194 de 17 de marzo de 2011, emitida por el entonces Ministerio del Ambiente. b) La realización del mecanismo de consulta previa, libre e informada por parte del Estado ecuatoriano, en un plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, procedimiento del cual dependerá la autorización de los permisos administrativos que deban conferirse en torno al proyecto minero Panantza – San Carlos. Dicho procedimiento de consulta deberá ser instrumentado por las carteras del Estado competentes en materia ambiental y agua, de explotación de recursos naturales no renovables, protección de derechos humanos y gobiernos autónomos descentralizados en todos sus niveles. c) Que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica ofrezca disculpas públicas al Pueblo Shuar. Las disculpas públicas deberán cumplirse de la siguiente manera: i) mediante carteles fijados en lugares visibles de las inmediaciones gobiernos autónomos descentralizados cantonales y parroquiales de las áreas de influencia del proyecto minero, así como, en los centros poblados de las comunidades Shuar, si éstas así lo autorizan, mismos que deberán permanecer por un plazo mínimo de seis meses; ii) en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional por un plazo mínimo de seis meses; iii) ambas publicaciones deberán realizarse en idioma Shuar y castellano; y, iv) el texto de las disculpas públicas será el siguiente: “Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia N° 1325-15-EP/22, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica reconoce la vulneración del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada del Pueblo Shuar; por lo tanto, ofrece disculpas públicas por el daño ocasionado. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”. d) Delegar a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, realice el seguimiento a la implementación del procedimiento de consulta previa ordenado en esta sentencia. e) Disponer que las entidades descritas en el presente decisorio, informen mensualmente a la Corte Constitucional sobre las acciones planificadas y emprendidas en el marco de la implementación de la consulta previa hasta su finalización, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia.”

Anexo 2: Tomado de: Sentencia No. 1325-15-EP